

# **SESIÓN ORDINARIA**

**N.º 10-2015**

**12 de marzo de 2015**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN ORDINARIA N.º 10-2015**

Acta de la sesión ordinaria número diez-dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el doce de marzo de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Grettel López Castro, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna interina; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Rodolfo González Blanco, Director General de la Dirección General de Operaciones; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia del Regulador General.**

Se deja constancia que el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, no asiste en esta oportunidad, toda vez que se encuentra en la ciudad de Madrid, España, participando en la XIX Reunión Anual de Reguladores de la Energía de ARIAE, en la V Reunión ARIAE-CEER y en la XV Asamblea General de ARIAE, organizadas por la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía (ARIAE) y el Council of European Energy Regulators (CEER) del 10 al 13 de marzo de 2015.

*En ausencia del Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de su participación en la XIX Reunión Anual de Reguladores de la Energía de ARIAE, en la V Reunión ARIAE-CEER y en la XV Asamblea General de ARIAE, organizadas por la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía (ARIAE) y el Council of European Energy Regulators (CEER) del 10 al 13 de marzo de 2015, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.*

*De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6 e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión, asume la presidencia de la Junta Directiva.*

**ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.**

La señora **Grettel López Castro** da lectura al Orden del Día e informa que ingresaron dos oficios del Ministerio de Ambiente y Energía, el DM-193-2015 del 6 de marzo de 2015 y DM-202-2015 del 9 de marzo de 2015, por lo que plantea incluirlos en el apartado de temas resolutivos en la agenda de esta sesión, con el propósito de dar respuesta a los citados oficios, para lo cual, la Intendencia de Energía, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el Centro de Desarrollo de la Regulación, prepararon una propuesta de respuesta. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 01-10-2015**

Aprobar el Orden del Día con la siguiente modificación:

Adicionar a la agenda de esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, inciso 4), de la Ley General de la Administración Pública, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- Oficios DM-193-2015 y DM-202-2015 del 6 y 9 de marzo de 2015, respectivamente, suscritos por el señor Edgar E. Gutiérrez Espeleta, Ministro de Energía y Ambiente.
- Propuesta de respuesta elaborada por la Intendencia de Energía, en torno a la solicitud del MINAE, objeto de su nota DM-193-2015 del 6 de marzo de 2015.
- Propuesta de resolución como respuesta a la gestión del MINAE, contenida en el oficio DM-202-2015 del 9 de marzo de 2015.

El Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 9-2015.*
3. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
  - 4.1 *Oficios DM-193-2015 del 6 de marzo de 2015 y DM-202-2015 del 9 de marzo de 2015, suscritos por el Ministerio de Ambiente y Energía y borradores de respuesta a dichos oficios emitidos por la Intendencia de Energía, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y el Centro de Desarrollo de la Regulación.*
  - 4.2 *Recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Herrera Alfaro, contra la resolución RRG-004-2014 del 13 de octubre de 2014. Expediente AU-183-2014. Oficio 088-DGAJR-2015 del 5 de febrero de 2015.*
  - 4.3 *Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-042-2014. Expediente ET-100-2014. Oficio 101-DGAJR-2015 del 10 de febrero de 2015.*
  - 4.4 *Recursos de apelación interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra las resoluciones RIE-064-2014 y RIE-084-2014. Expediente ET-129-2014. Oficio 125-DGAJR-2015 del 17 de febrero de 2015.*
  - 4.5 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RRG-443-2014. Expediente AU-279-2012. Oficio 185-DGAJR-2015 del 4 de marzo de 2015.*

- 4.6 *Propuesta del Reglamento de Tesorería de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RETI). Expediente OT-276-2014. Oficios 145-DGAJR-2015 del 23 de febrero de 2015.*
- 4.7 *Propuesta de Reglamento para el control de activos fijos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RECAF). Expediente OT-256-2014. Oficios 190-DGAJR-2015 del 5 de marzo de 2015, 91-DGO-2015 del 17 de febrero de 2015, 261-DF-2015 del 12 de febrero de 2015, 064-DGAJR-2015 del 28 de enero de 2015 y 1954-DF-2014 del 19 de diciembre de 2014.*
- 4.8 *Propuesta de "Modelo Tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillado e hidrantes y del programa de Protección de Recursos Hídricos" Oficio 007-CMTA-2015 del 26 de febrero del 2015.*
- 4.9 *Propuesta de "Metodología para determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas". Expediente OT-296-2014. Oficios 176-DGAJR-2015 del 3 de marzo de 2015 y 222-RG-2015/015-CDR-2015 del 24 de febrero de 2015.*
- 4.10 *Recursos de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-108-2013 del 17 de diciembre de 2013. Expediente ET-136-2013. Oficio 118-DGAJR-2015 del 16 de febrero de 2015.*
- 4.11 *Recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU), contra la resolución RIE-005-2014. Expediente ET-001-2014. Oficio 113-DGAJR-2015 del 12 de febrero del 2015.*
- 4.12 *Recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU), contra la resolución RIE-010-2014. Expediente ET-012-2014. Oficio 112-DGAJR-2015 del 12 de febrero del 2015.*
- 4.13 *Recurso de reposición interpuesto por la Federación Nacional de Cooperativas de Taxis R.L. (FENACOOTAXI), contra la resolución RJD-141-2014. Expediente OT-162-2014. Oficio 165-DGAJR-2015 del 26 de febrero de 2015.*
5. *Asuntos informativos.*
- 5.1 *Respuesta a la Defensoría de los Habitantes en relación con el ciclo de foros organizado por la Intendencia de Transporte, para revisar el modelo que actualmente se está utilizando en el cálculo de las tarifas modalidad autobús, en cuanto a la solicitud para que se amplíe el plazo de los foros. Oficio 205-IT-2015 del 27 de febrero de 2015.*
- 5.2 *Remisión oficio 0211-IA-2015/4811 del 16 de febrero de 2015: Avance del Proyecto de Saneamiento Ambiental del Área Metropolitana de San José (Etapa 1). Oficios 0218-IA-2015 del 18 de febrero de 2015 y 0211-IA-2015 del 16 de febrero de 2015.*
6. *Correspondencia recibida.*

*Solicitud del Ministerio de Educación para se fundamente legal y técnicamente el cobro de regulación de transporte público remunerado de personas en modalidad transporte de estudiantes. Oficio DM-0241-2015 del 23 de febrero de 2015. (Gestión realizada: Se trasladó a la DGO para su trámite).*

### **ARTÍCULO 3. Aprobación del acta de la sesión 9-2015.**

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 09-2015, celebrada el 5 de marzo de 2015.

La señora **Grettel López Castro** manifiesta que se abstiene de votar dicha acta, ya que no presidió la sesión en esa oportunidad. La somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los directores Saborío Alvarado, Gutiérrez López, Sauma Fiatt y Garrido Quesada:

### **ACUERDO 02-10-2015**

Aprobar el acta de la sesión 09-2015, celebrada el 5 de marzo de 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión, con la salvedad presentada por la señora Grettel López Castro.

### **ARTÍCULO 4. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.**

#### ***Cierre de los foros de discusión regulatoria.***

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** informa que recientemente se realizó el último foro de discusión regulatoria, en el cual se trataron básicamente temas de infraestructura. Explica que en otras sesiones se abordaron distintos aspectos como el tratamiento de la cantidad de pasajeros; el valor del Ministerio de Hacienda para las unidades de autobús; el valor de la depreciación, entre otros. Indica que a partir de dichas discusiones, se han obtenido insumos importantes que se están analizando para introducir cambios concretos al modelo.

Asimismo, destaca que hubo mucha participación de instituciones como la Defensoría de los Habitantes, así como de empresarios y usuarios. Además, participó el Consejo de Transporte Público (CTP) en todas las sesiones, el Viceministro de Obras Públicas y Transporte; además se contó con la presencia de importantes panelistas.

Ante una consulta de la señora **Sylvia Saborío Alvarado** sobre la propuesta del modelo, en el sentido de si será remitida el próximo 27 de marzo 2015, el señor **Enrique Muñoz Aguilar** responde que se está cumpliendo con el cronograma tal y como se estableció. Adicionalmente, se realizaron algunos talleres de trabajo de coordinación con la Defensoría de los Habitantes, el Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Hacienda.

Cabe resaltar, que todas las partes están de acuerdo, tanto el CTP y la Defensoría de los Habitantes, en utilizar el valor de Hacienda; así como el tema de la depreciación que ya está implícita en el valor año con año y utilizar placa por placa, para valorar las flotas que tienen autorizadas cada ruta con base en la inversión que hay.

El señor **Edgar Gutiérrez López** consulta si se generaron documentos de los foros, a lo que el señor **Marlon Yong Chacón** responde que los documentos se encuentran disponibles en la página web de la ARESEP, y se está creando un archivo de cada una de las sesiones, con cada presentación, la agenda y un resumen ejecutivo.

La señora **Grettel López Castro** agrega que, de previo a cada sesión, se preparó un resumen sobre cada uno de los temas sometidos a discusión, el cual fue distribuido en su oportunidad a cada uno de los asistentes, por lo que existen ocho resúmenes elaborados por la Intendencia de Transporte y el Centro de Desarrollo de la Regulación. Asimismo, el Intendente de Transporte, el señor Enrique Muñoz, realizó una presentación que precedió a la discusión en cada una de las sesiones. Todas estas presentaciones se colocaron en la web institucional inmediatamente concluido el evento.

#### **ARTÍCULO 5. Propuestas de respuesta a los oficios suscritos por el Ministro de Ambiente y Energía.**

La señora **Grettel López Castro** somete a conocimiento de la Junta Directiva los oficios DM-193-2015 del 6 de marzo de 2015 y DM-202-2015 del 9 de marzo de 2015, suscritos por el Ministro de Ambiente y Energía en torno a la Norma Técnica “Planeación Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT-POASEN”. Asimismo, indica que la Intendencia de Energía, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el Centro de Desarrollo de la Regulación prepararon los borradores de respuesta a los citados oficios.

##### **a) En cuanto al oficio DM-193-2015**

La Junta Directiva conoce un borrador de respuesta al oficio DM-193-2015, elaborada por la Intendencia de Energía, básicamente recomendando lo siguiente:

- *Indicar al señor Ministro de Ambiente y Energía, que a la luz de lo establecido en la Ley 7593, su reglamento y la jurisprudencia administrativa relacionada, debe entenderse por título habilitante para prestar el servicio público de generación de electricidad, la concesión o el permiso que llegue a emitir el MINAE para autorizar dicha actividad, debiendo ese Ministerio definir de acuerdo con la ley, el procedimiento a seguir para su otorgamiento, siendo esto de exclusivo resorte de esa cartera.*
- *Indicar al señor Ministro de Ambiente y Energía, que en los términos señalados, deberá observarse la definición de concesión contenida en la Norma AR-NT-POASEN, teniendo en cuenta que las normas no deben interpretarse de forma aislada, sino tomando en consideración como un todo, el marco jurídico aplicable (Artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública).*
- *Indicar al señor Ministro de Ambiente y Energía, que en razón de lo anterior, se considera innecesario llevar a cabo la modificación solicitada su oficio DM-193-2015, al encontrarse la Norma Técnica Planeación, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT-POASEN, ajustada al ordenamiento jurídico vigente.*

Analizada la propuesta, la señora **Grettel López Castro** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante el acuerdo 01-19-2014 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) aprobó la Norma AR-NT-POASEN (Planeamiento, operación y acceso al Sistema Eléctrico Nacional) publicada en el Alcance Digital N°12, del diario oficial La Gaceta número 69 del 8 de abril de 2014.
- II. Que el 6 de marzo de 2015, mediante el oficio DM-193-2015, el señor Edgar E. Gutiérrez Espeleta, Ministro de Ambiente y Energía (MINAE), solicita a la ARESEP modificar la Norma AR-NT-POASEN, “(...) *para que sea concordante con la propuesta de reglamento elaborada por este Ministerio, por lo que deberá indicar que para efectos de interconectar y operar micro o mini generadores para autoconsumo a partir de fuentes de energía renovables, los abonado (SIC) deberán de contar con el permiso respectivo otorgado por el Ministerio de Ambiente y Energía de conformidad con la reglamentación vigente, y no con la concesión como actualmente se indica, en razón de que la generación distribuida para autoconsumo no constituye un servicio público(...)*”.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 7593, el suministro de energía eléctrica, en su etapa de generación, es un servicio público. En ese sentido, puede verse el dictamen C-448-2007 del 17 de diciembre de 2007 de la Procuraduría General de la República.
- II. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 9, 10 y 11 de la Ley 7593, para ser prestador del servicio público de generación de electricidad, debe obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, en este caso, resulta ser el MINAE.
- III. Que de conformidad con lo establecido por la Procuraduría General de la República, en su opinión jurídica OJ-051-2013 del 2 de setiembre de 2013, “(...) *el permiso como título habilitante para la producción eléctrica no sería correcto (...)*”. Concluye dicho Ente Asesor que “(...) *No es jurídicamente procedente usar la figura del permiso, en lugar de la concesión, como título que habilita a un particular para intervenir en la producción eléctrica, partiendo de la declaración como servicio público de dicha actividad.*”
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 29732-MP del 29 de agosto de 2002, que es el Reglamento a la Ley 7595: “(...) *Las concesiones y permisos para la explotación de los servicios públicos regulados en la Ley, serán otorgados por el concedente, conforme a los procedimientos que cada uno de ellos determine, de acuerdo con la ley. (...)*”
- V. Que la Norma AR-NT-POASEN regula lo relativo a la Planeación, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional y particularmente, en su Capítulo XII, regula lo relativo a la Generación a pequeña escala para autoconsumo.
- VI. Que dentro de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Norma AR-NT-POASEN, se estableció como “Concesión”, la “(...) *autorización otorgada por el*

*Estado para operar, explotar y prestar el servicio de generación, (...) de energía eléctrica. Título habilitante.”*

- VII.** Que en el artículo 123 de la Norma AR-NT-POASEN, se estableció para efectos de interconectar y operar micro o mini generadores para autoconsumo, el acceso libre a la red de distribución nacional, en el tanto, el interesado cumpla con las condiciones técnicas para tal efecto, comerciales y requisitos establecidos al efecto y además cuente “(...) con la concesión respectiva de conformidad con la legislación vigente. (...)”
- VIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, no se desprende que sea necesario modificar la Norma AR-NT-POASEN en los términos solicitados por el señor Ministro de Ambiente y Energía en su oficio DM-193-2015, al encontrarse en sintonía dicho término con el marco jurídico aplicable.

**POR TANTO:  
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD  
REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE**

**ACUERDO 03-10-2015**

- I.** Indicar al señor Ministro de Ambiente y Energía, que a la luz de lo establecido en la Ley 7593, su reglamento y la jurisprudencia administrativa relacionada, debe entenderse por título habilitante para prestar el servicio público de generación de electricidad, la concesión o el permiso que llegue a emitir el MINAE para autorizar dicha actividad, debiendo ese Ministerio definir de acuerdo con la ley, el procedimiento a seguir para su otorgamiento, siendo esto de exclusivo resorte de esa cartera.
- II.** Indicar al señor Ministro de Ambiente y Energía, que en los términos señalados, deberá observarse la definición de concesión contenida en la Norma AR-NT-POASEN, teniendo en cuenta que las normas no deben interpretarse de forma aislada, sino tomando en consideración como un todo, el marco jurídico aplicable (Artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública).
- III.** Indicar al señor Ministro de Ambiente y Energía, que en razón de lo anterior, se considera innecesario llevar a cabo la modificación solicitada en su oficio DM-193-2015, al encontrarse la Norma Técnica Planeación, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT-POASEN, ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

**ACUERDO FIRME.**

***b) En cuanto al oficio DM-202-2015***

La Junta Directiva conoce un borrador de respuesta al oficio DM-202-2015, elaborada por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el Centro de Desarrollo de la Regulación.

La señora ***Carol Solano Durán*** y el señor ***Marlon Yong Chacón*** explican los principales extremos de la propuesta, así como la siguiente recomendación: “*Declarar sin lugar, la gestión*

*de suspensión del acto interpuesta por el Ministerio de Ambiente y Energía, contra el acuerdo 01-19-2014 (Norma Técnica Poasen) del 31 de marzo de 2014”.*

Analizada la propuesta, la señora **Grettel López Castro** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 21 de diciembre de 2001, el Regulador General, mediante la resolución RRG-2439-2001, dictó la norma técnica denominada “Calidad en el Servicio de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica AR-NTGT” publicada en La Gaceta N° 5 del 8 de enero de 2002 (OT-024-2000).
- II. Que el 15 de marzo de 2011 el Ministerio de Ambiente y Energía emitió la Directriz 14-MINAET, publicada en el diario La Gaceta número 74 del 15 de abril de 2011, por medio de la cual se solicita a la ARESEP “(...) preparar la reglamentación necesaria que permita que la actividad de generación distribuida pase de una etapa piloto a programas y proyectos de alcance nacional.”
- III. Que el 11 de junio de 2012, la Contraloría General de la República (CGR), mediante el informe DFOE-AE-IF-03-2012, apartado 4.2 de disposiciones (folio 62), dispuso entre otras cosas que el Regulador General debe: ajustar la normativa sobre la calidad del servicio de transmisión de energía eléctrica, dichos ajustes deberán considerar: [...] i. *Que las normas relativas a la seguridad operativa sean consecuentes con los requerimientos operativos del Sistema Eléctrico Nacional, tanto en el ámbito nacional como regional,* ii. *Que las normas incluyan lo relativo a las reservas de regulación como elemento para mantener el balance entre la generación y la carga en el Sistema Eléctrico Nacional. Remitir a esta Contraloría General el número y fecha de la resolución respectiva y el del Diario Oficial La Gaceta, mediante el cual se publiquen las normas, a más tardar el 28 de junio de 2013 [...].* (Folios del 62 al 99 del OT-123-2013).
- IV. Que el 15 de julio de 2013, el Regulador General, mediante el oficio 529-RG-2013, solicitó a la CGR una prórroga hasta el 13 de diciembre de 2013, para el cumplimiento de acciones respecto a las disposiciones del apartado 4.2 del informe DFOE-AE-IF-03-2012. (Folios del 100 al 102 OT-123-2013).
- V. Que el 26 de julio de 2013, la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la CGR, mediante el oficio DFOE-SD-1221, le concedió al Regulador General la ampliación del plazo solicitada, de manera que la fecha de vencimiento para dicha disposición sería el 13 de diciembre de 2013. (Folio del 103 al 106, OT-123-2013).
- VI. Que el 18 de diciembre de 2013, el Regulador General, mediante el oficio 977-RG-2013, le solicitó una prórroga a la CGR para el cumplimiento de las acciones respecto a la disposición 4.2 del informe DFOE-AE-IF-03-2012, hasta el 30 de abril de 2014.
- VII. Que el 14 de enero de 2014, la CGR, mediante el oficio DFOE-SD-0103, le concedió a la ARESEP la ampliación solicitada, “(...) de manera que la fecha de vencimiento para la citada disposición, es el próximo 30 de abril de 2014”. (Folio 476 del OT-370-2013)

- VIII. Que mediante el acuerdo 01-19-2014, de la sesión extraordinaria 19-2014 la Junta Directiva de ARESEP aprobó la Norma AR-NT-POASEN (Planeamiento, operación y acceso al Sistema Eléctrico Nacional) publicada en el Alcance Digital N° 12 del diario La Gaceta número 69, del 8 de abril de 2014.
- IX. Que mediante el acuerdo 08-04-2015, la Junta Directiva de ARESEP aprobó “Metodología para fijar el precio de liquidación de la energía entregada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por parte de los micro y mini generadores adscritos a la Norma Poasen”, publicada en el diario La Gaceta N° 43, del 03 de marzo del 2015.
- X. Que mediante el acuerdo 07-08-2015, la Junta Directiva de ARESEP aprobó la “Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN”, publicada en el Alcance Digital N° 14 del diario La Gaceta número 46 del 06 de marzo del 2015. (RJD-021-2015).
- XI. Mediante el acuerdo 08-08-2015, la Junta Directiva de ARESEP aprobó la “Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN”), publicada en el Alcance Digital N° 14 del diario oficial La Gaceta número 46 del 06 de marzo del 2015. (RJD-022-2015).
- XII. Que mediante la resolución RRG-001-2015, del 19 de febrero del 2015, la Reguladora General Adjunta aprobó el “Contrato de Conexión y el Procedimiento para la Puesta en Servicio de Generadores a Pequeña Escala para Autoconsumo” publicada en el Alcance Digital N° 11 del diario oficial La Gaceta número 40 del 26 de febrero de 2015.
- XIII. Que el 2 marzo de 2015, se celebró audiencia pública para exponer la modificación de los artículos 3, 10, 11, 15, 17, 18, 26, 27, 34, 36, 39, 41, 42, 45, 123, 126, 131, 132, 136, 137, 138, 139, 152, 154, 155, 157, 159, 170, 178 y el Anexo A de la NORMA AR-NT-POASEN-2014, convocada mediante La Gaceta número 24, del 4 de febrero de 2015. (Expediente OT-44-2015).
- XIV. Que el 9 de marzo de 2015, mediante el oficio DM-202-2015, el señor Edgar E. Gutiérrez Espeleta, Ministro de Ambiente y Energía, instó a la ARESEP a suspender de manera temporal la aplicación de la Norma AR-NT-POASEN, en su capítulo XII, “(...) hasta tanto, el abonado y las empresas distribuidoras tengan claro las tarifas de interconexión y acceso, así como los costos de los componentes solicitados para dicha interconexión. (...)

**CONSIDERANDO:**

- I. Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de su participación en la XIX Reunión Anual de Reguladores de la Energía de ARIAE, en la V Reunión ARIAE-CEER y en la XV Asamblea General de ARIAE, organizadas por la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía (ARIAE) y el Council of European Energy Regulators (CEER), del 10 al 13 de marzo de 2015, en la ciudad de Madrid, España, comparece en este acto la señora GRETTEL LÓPEZ CASTRO, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo

segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.

- II.** Que el señor Ministro de Ambiente y Energía interpuso una gestión de suspensión del capítulo XII de la Norma AR-NT-POASEN (Planeamiento, operación y acceso al Sistema Eléctrico Nacional), a la cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 136.1.d), 146 a 148 de la Ley General de la Administración Pública -LGAP y en forma supletoria, los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA).

Al respecto se debe indicar, que la ejecutividad del acto administrativo constituye un privilegio otorgado a la Administración Pública para que pueda cumplir con las funciones que le han sido asignadas. En el caso que nos ocupa, la norma técnica POASEN, fue dictada dentro de un procedimiento de oficio; por lo que dicha gestión es necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto por el punto 4.2 del oficio N° DFOE-AE-IF-03-2012 de la Contraloría General de la República en relación con las funciones que le han sido asignadas a la Autoridad Reguladora y en virtud de lo dispuesto por el acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora No. 01-19-2014 del acta de la sesión extraordinaria No. 19-2014 celebrada el 31 de marzo de 2014.

En tesis de principio, todos los actos administrativos son ejecutables y surten efectos luego de comunicados al administrado, tal y como sucedió con la norma técnica POASEN. No obstante, como una medida cautelar, de carácter excepcional, temporal, provisional o transitorio, los efectos del acto administrativo pueden ser suspendidos en vía administrativa o judicial, con el fin de evitar perjuicios graves o de imposible reparación al administrado (art.148 de la LGAP).

En el caso que nos ocupa, considera este órgano colegiado, que el Ministerio de Ambiente y Energía no fundamentó ni mucho menos demostró el nexo causal entre la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora, y la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían en caso de no suspender los efectos del acto administrativo contenidos en el acuerdo 01-19-2014 (Norma POASEN). Siguiendo esta línea de ideas, la jurisprudencia del Tribunal de Casación ha sido muy clara respecto a los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar en sede judicial, a la luz del Código Procesal Contencioso Administrativo, mismos que resultan también aplicables a la suspensión del acto administrativo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 de la LGAP.

Del análisis de la solicitud de medida cautelar no se desprende referencia, ni se aporta prueba alguna tampoco que hagan presumir siquiera, la confluencia de los presupuestos legales para el otorgamiento de la medida cautelar en los términos en que se solicita, y que son: (1) apariencia de buen derecho, (2) el peligro en la demora, y (3) la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían al Ministerio de

Ambiente y Energía en virtud de la ejecución del acto administrativo que solicita suspender.

En consecuencia, la gestión de suspensión del acto administrativo (medida cautelar) interpuesta por el Ministerio de Ambiente y Energía contra la norma técnica POASEN debe ser rechazada, por todas las razones aquí expuestas.

**III.** Que en adición a lo anterior, conviene indicarle al Ministerio de Ambiente y Energía, lo siguiente:

- a) **En relación con la Metodología para fijar el precio de liquidación de la energía entregada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por parte de los micro y mini generadores adscritos a la Norma POASEN, se establece claramente en la página 83 y adelante, del diario La Gaceta N.º 43, del 03 de marzo del 2015, lo siguiente:**

(...)

*El precio aplicable para cada una de las empresas distribuidoras es la compensación económica de los excedentes de producción que llegaren a entregar los generadores a pequeña escala, en el régimen contractual “Medición neta completa, con liquidación anual”, será el siguiente:*

$$P_n = \frac{\sum_{i=DIC_{n-3}}^{i=NOV_{n-2}} (CCEP_i^n + CGP_i^n)}{\sum_{i=DIC_{n-3}}^{i=NOV_{n-2}} (kWh_i^{CE} + kWh_i^{GP})}$$

Donde:

$P_n =$  Precio en colones por kWh para cada una de las empresas distribuidoras, que se utilizará para liquidar el excedente anual del año “n”.

$CCEP_{in} =$  “Costo en colones de compras de energía y potencia” de cada empresa distribuidora a otras empresas generadoras, aplicable para el año “n”, año que se liquida, que incluye las cifras de los meses de diciembre del año “n-3”, más enero a noviembre del año “n-2”. Se incluyen únicamente los rubros de energía y potencia, más el costo variable del combustible.

$CGP_{in} =$  Costo en colones, según registro contable de cada una de las empresas distribuidoras y validados por ARESEP, de los costos directos e indirectos por la generación propia (costo total de la generación propia), aplicable para el año “n”, año que se liquida, que incluye las cifras de los meses de diciembre del año “n-3”, más enero a noviembre del año “n-2”. Es un precio de transferencia de generación a distribución, de la misma empresa distribuidora.

$kWh_{iCE} =$  Cantidades físicas de kWh reportados por cada una de las empresas distribuidoras, como compras de energía en las facturas del generador al distribuidor, correspondientes al año “n”, año que se liquida, que incluye las cifras de los meses de diciembre del año “n-3”, más enero a noviembre del año “n-2”.

$kWh_{iGP} =$  Cantidades físicas de kWh reportados por cada una de las empresas distribuidoras, como generación propia por parte del distribuidor, correspondientes al año “n”, año que se liquida, que incluye las cifras de

los meses de diciembre del año “n-3”, más enero a noviembre del año “n-2”.

(...)

Además, se aclara que:

(...)

Con el objetivo de que la liquidación que debe hacer la empresa distribuidora en el mes de diciembre del año “n”, pueda contar con un precio previamente fijado por la Aresep, y tomando en cuenta los rezagos en la disponibilidad de la información, especialmente los costos propios de generación que requieren de al menos unos dos o tres meses para estar disponibles, a lo cual se debe agregar el plazo de la Aresep para hacer los cálculos, convocar a audiencia, el mes que deben disponer las partes para conocer de la propuesta y presentar sus posiciones en la audiencia y la publicación en La Gaceta de la tarifa fijada, se requiere de los siguientes tiempos para contar con esa tarifa o precio publicado en el diario oficial en fecha previa al inicio del periodo de entrega de la energía.

	INICIO	FIN
PERIODO DE REFERENCIA PARA EL CALCULO TARIFA AÑO “n”	DICIEMBRE (n-3)	NOVIEMBRE (n-2)
FECHA MAX DE ENTREGA DE INFORMACION A LA ARESEP		28 DE FEBRERO (n-1)
CALCULOS EN ARESEP Y CONVOCATORIA A AUDIENCIA		15 DE MARZO (n-1)
AUDIENCIA		15 DE ABRIL (n-1)
FIJACION DE PRECIO REFERENCIA PARA AÑO n		15 DE MAYO (n-1)
PUBLICACION EN LA GACETA		1 DE JUNIO (n-1)
LIQUIDACIÓN DE EXCEDENTES DE ENERGIA DEL AÑO “n”		DICIEMBRE (n)

Debido a que en la actualidad los sistemas por desarrollarse para participar en el SEN como micro o mini generadores que entregan sus excedentes de producción de energía, están en su fase embrionaria, no se dispone de información estructurada que sirva de base para calcular un precio que responda a una estructura de costos propia de la actividad; por lo tanto, con fundamento en el concepto de un precio de referencia, se propone realizar las fijaciones del precio de liquidación de la energía entregada por este medio al SEN, con base en: el costo promedio ponderado anual de las compras de la energía y potencia que realizan las empresas distribuidoras a empresas generadoras, y el costo promedio ponderado anual de su generación propia.

Tanto los precios para la venta de la energía como la potencia de las generadoras a las distribuidoras, así como los costos promedios ponderados de la generación propia son regulados, fijados o calculados por la ARESEP previo a su utilización en este cálculo, por lo que el precio medio ponderado que se determine en este cálculo, responde implícitamente al concepto del principio del servicio al costo y es neutro en cuanto a su efecto directo sobre los precios que las empresas distribuidoras cobrarán a sus usuarios. En el caso de que la empresa distribuidora aún no cuente con la separación de las actividades de generación y distribución, se aclara que de acuerdo con la fórmula de cálculo propuesta, el cálculo del precio ponderado total de esa empresa distribuidora tendrá un costo de generación propia de cero.

Considerada la posible inyección de esta energía como de carácter marginal, al valorarse con un precio ponderado promedio de la propia empresa distribuidora que compra, el efecto de la inserción de esa energía sobre la estructura de costos de la empresa distribuidora, no provocaría cambios en el costo medio total.

De esta manera, la Autoridad Reguladora atiende la necesidad de fijar un precio, que respete el principio del servicio al costo, que permita a los posibles agentes del mercado de generación a pequeña

escala para autoconsumo disponer en forma clara, precisa y oportuna de los precios para hacer las liquidaciones correspondientes, que permita el despegue de las opciones para el desarrollo de una fuente adicional de generación (auto consumo, micro y mini generadores); además de establecer las bases para fijar un precio que es neutro en su impacto sobre el precio medio total del servicio de distribución de electricidad de cada empresa distribuidora en específico.

(...)

Nótese de esta manera, que con lo indicado supra, la Autoridad Reguladora puede establecer los precios que indica dicha metodología, provenientes de información verificable de cada una de las fuentes, es decir, de las empresas sujetas a regulación. Con el procedimiento definido en toda la metodología es posible obtener los precios de liquidación de los excedentes, objeto del alcance de la metodología. Es claro entonces, que se está ante una materia que cumple el mandato de Ley de la Aresep.

b) En relación con la Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN”, se establece claramente en la página 25 y adelante, del Alcance Digital N° 14 del diario La Gaceta número 46 del 06 de marzo del 2015, lo siguiente:

(...)

El precio o cargo por acceso en colones por KWh para todo generador a pequeña escala se calcula de la siguiente manera:

$$PA_{kWh,t,em} = \frac{CF_{ER,em}}{VRE_{kWh,em}} \text{ (Fórmula 2)}$$

Donde:

$t$  = Periodo en el que estará vigente el cargo o precio por acceso.

$PA_{kWh,t,em}$  = Precio de acceso a la red en colones por KWh para el periodo  $t$  por empresa  $em$ .

$CF_{ER,em}$  = Costos fijos de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa  $em$  (Ver fórmula 3).

$VRE_{kWh,em}$  = Ventas totales anuales de energía reales, en kWh por empresa  $em$ , para los últimos 12 meses de información disponibles al momento en que se realiza el estudio fijación tarifaria.

A su vez, los costos fijos en colones para cada una de las empresas distribuidoras de electricidad  $em$  se obtienen de la siguiente manera:

$$CF_{ER,em} = CGO_{em} - CEP_{em} - Peaje_{em} \text{ (Fórmula 3)}$$

Donde:

$CF_{ER,em}$  = Costos fijos de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa  $em$ .

$CGO_{em}$  = Total de costos y gastos de operación de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa  $em$ .

$CEP_{em}$  = Compras de energía y potencia de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

$Peaje_{em}$  = Costo del peaje de transmisión por las compras de energía de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

(...)

Cuando una empresa no tenga separada la actividad de generación de la actividad de distribución y para las empresas que tengan incluidos los gastos financieros dentro de los costos y gastos tarifarios, se utilizará la siguiente fórmula:

$$CF_{ER,em} = CGO_{em} - CEP_{em} - Peaje_{em} - CGE_{em} - GF_{em} \text{ (Fórmula 8)}$$

Donde:

$CF_{ER,em}$  = Costos fijos de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

$CGO_{em}$  = Total de costos y gastos de operación de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

$CEP_{em}$  = Compras de energía y potencia de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

$Peaje_{em}$  = Costo del peaje de la actividad de distribución en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

$CGE_{em}$  = Gastos totales de generación en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

$GF_{em}$  = Gastos financieros en colones obtenidos del estado de resultados regulatorio anualizado (ER) pertenecientes al estudio tarifario del periodo en análisis, de la empresa em.

(...)

Además, la metodología aprobada también establece que para la aplicación por primera vez, se utilizará la información de los Estados de Resultados de las empresas distribuidoras utilizados en los estudios tarifarios que se encuentran vigentes. Nótese de esta manera, que con lo indicado supra, la Autoridad Reguladora puede establecer los precios que indica dicha metodología, provenientes de información verificable de cada una de las fuentes, es decir, de las empresas sujetas a regulación. Con el procedimiento definido en toda la metodología es posible obtener los precios de acceso, objeto del alcance de la metodología. Es claro entonces, que se está ante una materia que cumple el mandato de Ley de la Aresep.

- c) En relación con la “Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN”, se establece claramente en la página 20 y adelante, del Alcance Digital N° 14 del diario oficial La Gaceta número 46 del 06 de marzo del 2015, lo siguiente

(...)

El costo por interconexión en colones para un generador a pequeña escala para autoconsumo se define de la siguiente manera:

$$CInt_{t,te} = CFE_{t,te} + CFS_t \text{ (Fórmula 1)}$$

Donde:

$t$  = Periodo en el que estará vigente el cargo o precio básico de interconexión.

$CInt_{t,te}$  = Costo de interconexión en colones durante el periodo  $t$ , por tipo de equipamiento  $te$ .

$CFE_{t,te}$  = Costos de equipamiento en colones por tipo de equipamiento  $te$  durante el periodo  $t$  (ver Fórmula 2).

$CFS_t$  = Costos fijos de servicio en colones durante el periodo  $t$  (ver Fórmula 3).

$te$  = Tipo de equipamiento (Monofásico sin registro de parámetros de calidad, trifásico sin registro de parámetros de calidad y trifásico con registro de parámetros de calidad).

El costo de interconexión básico, será el costo en colones que la empresa distribuidora de energía eléctrica le cobrará al interesado por interconectar y operar un generador (dejar operando o en funcionamiento) o instalación de generación a pequeña escala asociado a un servicio eléctrico de conformidad con la norma técnica AR-NT-POASEN y otras promulgadas por la Autoridad Reguladora.

Los costos por equipamiento en colones  $CFE_{t,te}$  serán los del sistema de medición que cumplan con los requerimientos técnicos establecidos en la normativa vigente y en los requisitos técnicos que forman parte del procedimiento de interconexión y puesta en servicio aprobado por la Autoridad Reguladora. Se contemplan los siguientes costos de equipamiento:

- i) El del medidor o contador bidireccional, de acuerdo a las características establecidas en la norma técnica AR-NT-POASEN, los requisitos técnicos que forman parte del procedimiento de interconexión y puesta en servicio aprobado y la norma AR-NT-CON "Uso, funcionamiento y control de contadores eléctricos", vigente.
- ii) La base para la instalación del contador y los transformadores de instrumento cuando sean necesarios.
- iii) Los conductores de acometida y accesorios de conexión, cuando sean necesarios.

Se tendrán tres valores diferentes de costo de equipamiento  $CFE_{t,te}$  (y en consecuencia, tres costos de interconexión diferentes), según sea el tipo de servicio de la siguiente manera:

1. Para servicios monofásicos residenciales, generales e industriales el costo básico debe ser el de un medidor monofásico bi direccional sencillo (sin registro de calidad).
2. Para servicios trifásicos, generales e industriales con generadores o instalaciones de generación menores o iguales a 250kW, el medidor trifásico será bidireccional sencillo (sin registro de calidad)
3. Para servicios trifásicos, generales e industriales con generadores o instalaciones de generación superiores a 250kW, el medidor trifásico será bidireccional con registro de parámetros calidad.

El costo de este equipamiento debe ser uniforme para todas las empresas y corresponderá al costo promedio en colones de las cotizaciones, facturas y facturas proforma para cada uno de los tres tipos de equipamiento indicados anteriormente.

Para efectos de disponer de la información sobre los costos de este equipamiento, la Intendencia de Energía (IE) solicitará a las empresas distribuidoras de electricidad que suministren facturas y facturas proforma que permitan determinar su costo. También, la IE solicitará dicha información de precios a los proveedores directos de estos sistemas en el mercado costarricense e internacional, tomando en consideración que para estos últimos el costo deberá incluir la disponibilidad del sistema en el territorio nacional. Igualmente podrá disponer de información del Ministerio de Hacienda sobre los costos de estos equipos, incluyendo los costos de importación, desalmacenamiento y otros, si se amerita. No obstante, lo

que interesa es el precio final del sistema completo de medición que se instalaría en el servicio eléctrico con generación a pequeña escala para autoconsumo.

Con el propósito de obtener un único costo de equipamiento para el periodo  $t$  según el tipo de servicio, se procederá de la siguiente manera:

- El equipamiento deberá cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en la norma POASEN, los requisitos técnicos que forman parte del procedimiento de interconexión y puesta en servicio aprobado y la norma AR-NT-CON "Uso, funcionamiento y control de contadores eléctricos", vigente.
- La información solicitada deberá cumplir con la vigencia establecida en el apartado de requerimientos de información.
- Los precios se indicarán en colones costarricenses. En el caso de que dichos precios se encuentren en dólares estadounidenses, para efectos de la conversión a colones, se utilizará el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), publicado por el Banco Central de Costa Rica, en la fecha de la factura correspondiente. Dicho cálculo lo hará la empresa distribuidora cuando este suministre la información o la IE cuando esta sea la que ha solicitado la información directamente a los proveedores. Si los precios iniciales están en otra moneda distinta al dólar estadounidense, será responsabilidad del proveedor de información para la Aresep de solicitarla en dólares estadounidenses cuando sea el caso y posteriormente, realizar la debida conversión cambiaria a colones.
- Si se tienen varias facturas del mismo proveedor de equipamiento para una o varias empresas distribuidoras de energía eléctrica y para una o varias partes del sistema de medición, con características idénticas pero precios diferentes y con la vigencia requerida, no se tomarán en cuenta las de mayor precio.
- Cuando el precio de una o varias partes del sistema de medición contemplen descuentos con la vigencia requerida, este deberá contabilizarse en el precio total del equipamiento. Si la modalidad del descuento es por cantidad de equipos con opción de venta y cumple con la vigencia requerida, este deberá contabilizarse en el precio total del equipamiento.
- De conformidad con la Ley 7593, la información presentada por cualquier persona física o jurídica legitimada será tomada en cuenta, siempre y cuando, sea un precio total para todo el equipamiento de interconexión, el cual debe estar debidamente fundamentado. Esta información cumplirá con lo indicado en los párrafos anteriores en cuanto la moneda en que se expresará o realizar la respectiva conversión.
- La información por utilizar en el cálculo será la disponible a la fecha de la audiencia pública de la fijación tarifaria con base en esta metodología.

Una vez compilada y depurada la información (suministrada por las empresas distribuidoras e interesados legitimados, así como la recabada por la IE) del precio total de equipamiento, el precio o cargo  $CFE_t$  utilizado para calcular el costo de interconexión, será el promedio de los precios totales del equipamiento. De la siguiente manera:

$$CFE_{t,te} = \frac{\sum_{s=1}^n PTE_{te,s}}{n_{te}} \quad (\text{Fórmula 2})$$

Donde:

$t$  = Periodo en el que estará vigente el cargo o precio básico de interconexión.

$CFE_{t,te}$  = Costos fijos de equipamiento en colones por tipo de equipamiento  $te$  durante el periodo  $t$ .

- $PTE_{te,s}$  = Precio total del equipamiento en colones por tipo de equipamiento  $te$  según indicador de precio  $s$ .
- $nte$  = Cantidad de cotizaciones, facturas y facturas proformas por tipo de equipamiento  $te$ .
- $s$  = Indicador de precios de información (depurados y compilados) sobre el precio total de equipamiento en colones de interconexión, disponible por la Aresep, en el momento de la audiencia pública.
- $te$  = Tipo de equipamiento (Monofásico sin registro de calidad, trifásico sin registro y trifásico con registro de parámetros de calidad).

Con respecto a  $nte$ , se entiende que si una cotización, factura y/o factura proforma contiene diferentes precios de varias unidades del equipamiento, cada precio se toma como un dato para ese tipo de equipamiento en particular.

Los costos fijos del servicio  $CFS_t$ , contemplan el estudio de ingeniería, inspección y puesta en servicio de la interconexión del generador a pequeña escala con la red de la empresa distribuidora. El cálculo de estos costos se establece en función de los sueldos y salarios, así como las cargas sociales y provisiones del personal necesario para realizar dicha labor.

Este personal necesario se estima de la siguiente manera:

- El salario utilizado será el decretado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) vigente al momento de la audiencia pública para cada una de las ocupaciones y tiempos jornales que se indican en el Cuadro 1. Se utilizan los salarios mínimos por jornada ordinaria para el sector privado tal y como se detalla a continuación:

Cuadro 1. Tipo de trabajador según ocupación

Categoría de Salario Mínimo	Sigla Categoría(1)	Tiempo requerido
Trabajador Especializado	TES	4 horas
Bachiller Universitario	Bach	8 horas

Fuente: Decretos de Salarios Mínimos MTSS.

(1) Corresponde a las siglas de las categorías según el Decreto de Salarios mínimos vigente.

- Las cargas sociales mínimas, provisiones y los costos de la póliza por riesgos de trabajo son los contemplados en el Cuadro 2 siguiente:

Cuadro 2. Cargas sociales según la legislación vigente

Cargas sociales	Porcentaje	Fuente
Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) Seguro de Enfermedad y Maternidad	9,25	CCSS: <a href="http://portal.ccss.sa.cr/portal/page/portal/SICERE/Tramites/Info_General_Patronos/porcentajes_cotizacion_2011.pdf">http://portal.ccss.sa.cr/portal/page/portal/SICERE/Tramites/Info_General_Patronos/porcentajes_cotizacion_2011.pdf</a> (12 de julio del 2012)
CCSS Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte	4,92	
Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC)- Cuota	0,25	
BPDC – Aporte	0,25	
Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)	1,50	
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)	0,50	
Fondo de Capitalización Laboral – FCL	3,00	
Fondo de Pensiones Complementarias	1,50	
Asignaciones Familiares	5,00	
Riesgos del Trabajo (factor)	PTR	Ley No. 6727 de 24 de marzo de 1982- Publicada en La Gaceta No. 57 de 24 de marzo de 1982
Aguinaldo	8,33	1. Ley 2412 y sus reformas, Sueldo adicional o Ley del Aguinaldo en Empresa Privada. 2. Decreto Ejecutivo N° 20236-TSS, Reglamento a la Ley 2412.
Vacaciones	4,17	Código de Trabajo y sus reformas, art. del 153 a 161.2.f.
Preaviso	Se supone que el preaviso se labora	Código de Trabajo y sus reformas, artículo 28.

Los porcentajes indicados en el Cuadro 2 pueden variar si se modifica la legislación, y se utilizarán los valores vigentes al día de la audiencia pública de la aplicación de este modelo. El factor de riesgos de trabajo (PTR) corresponde a la tarifa establecida para este tipo de trabajadores en la Sección de Suministro de Electricidad, Gas y Agua en la División de Generación, Captación y Distribución de energía eléctrica, según la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU utilizada en el manual tarifario del Instituto Nacional de Seguros (INS), vigente al día de la audiencia pública de la aplicación de este modelo, determinada sobre el costo de personal del trabajador especializado y para un profesional bachiller universitario (Bach).

El costo fijo del servicio en colones  $CFS_t$  durante el periodo  $t$ , será la suma de los dos rubros de costos totales de los trabajadores (TES, Bach) que incluyen los sueldos y salarios, así como las cargas sociales y los costos de la póliza por riesgos de trabajo, tal y como se detalla a continuación:

$$CFS_t = CS_{TES} + CS_{Bach} \text{ (Fórmula 3)}$$

Donde:

$t$  = Periodo en el que estará vigente el cargo o precio básico de interconexión.

$CFS_t$  = Costos fijos de servicio en colones durante el periodo  $t$ .

$CS_{TES}$  = Costo total sueldo y salario en colones del Trabajador especializado (ver Fórmula 4).

$CS_{Bach}$  = Costo total sueldo y salario en colones de un Bachiller universitario (ver Fórmula 6).

De acuerdo con el decreto de salarios mínimos vigente, la categoría de trabajador especializado (TES) el salario mínimo es definido por jornada ordinaria (8 horas). Con el fin de obtener el costo total de sueldo y salario de dicho rubro por el tiempo estimado requerido para la interconexión, se dividirá entre 2 el monto de salario mínimo por jornada ordinaria de este TES. Esto por cuanto el salario se presenta por 8 horas de días laboral y se requieren 4 horas; entonces el salario requerido es el salario diario dividido entre 2. A este costo en colones se le agregan las cargas sociales mínimas y provisiones que se describen en el Cuadro 2 (las cuales son actualmente un 38.67%) más el factor vigente de la póliza por riesgos de trabajo (PTR). Este costo en colones  $CS_{TES}$  se obtiene de la siguiente manera:

$$CS_{TES} = \left( \frac{SM_{TES}}{2} \right) * (1 + FCS + PTR_{TES}) + MCA_{TES} \text{ (Fórmula 4)}$$

Donde:

$CS_{TES}$  = Costo total sueldo y salario en colones del Trabajador especializado (TES) para la interconexión (4 horas).

$SM_{TES}$  = Salario mínimo de una jornada laboral ordinaria de un trabajador especializado.

$FCS$  = Factor de cargas sociales mínimas y provisiones.

$PTR_{TES}$  = Factor de la póliza de riesgos de trabajo para un trabajador especializado.

$MCA_{TES}$  = Monto en colones de cesantía aplicable al trabajador especializado TES (ver fórmula 5).

El monto de cesantía aplicable se calcula de la siguiente manera:

$$MCA_d = \frac{DCA * SM_d}{TGPE} \text{ (Fórmula 5)}$$

Donde:

$MCA_d$  = Monto en colones de cesantía aplicable por tipo de trabajador d.

$DCA$  = Días de cesantía legalmente reconocidos según el artículo 29 del Código de Trabajo vigente, asumiendo que un día laboral es una interconexión de un generador a pequeña escala.

$SM_d$  = Salario mínimo de una jornada laboral ordinaria diaria, en colones, según el tipo de trabajador d (Trabajador especializado o Bachiller universitario).

$TGPE$  = Número total de generadores a pequeña escala interconectados en los últimos 12 meses.

$d$  = Tipo de trabajador (Trabajador especializado o Bachiller universitario).

En el caso del Bachiller Universitario (Bach) el salario mínimo se establece mensualmente, según el decreto del MTSS y para el cual la jornada ordinaria diaria no debe exceder 8 horas diarias. Este costo total de sueldo y salario en colones es el monto salarial establecido en el decreto en mención, para el mes jornal y se divide entre 30 (proporcional días de descanso), con el fin de obtener un salario por día. De esta manera se obtiene el costo total de sueldo en colones de este rubro, al cual se le agregan el monto en cargas sociales (que es un porcentaje del salario, actualmente del 38,67%) más el monto en colones de la Póliza de Riesgos de Trabajo (que es un porcentaje del salario). Este costo en colones  $CS_{Bach}$  se obtiene de la siguiente manera:

$$CS_{Bach} = \left[ \left( \frac{SM_{Bach}}{30} \right) * (1 + FCS + PTR_{Bach}) + MCA_{Bach} \right] \text{ (Fórmula 6)}$$

Donde:

$CS_{Bach}$  = Costo total sueldo y salario de un bachiller universitario para la interconexión (8 horas).

$SM_{Bach}$  = Salario mínimo de una hora laboral de un bachiller universitario.

30 = 30 días laborales mensuales (proporcional días de descanso).

$FCS$  = Factor de cargas sociales mínimas y provisiones.

$PTR_{Bach}$  = Factor de la póliza de riesgos de trabajo para un bachiller universitario.

$MCA_{Bach}$  = Monto en colones de cesantía aplicable el bachiller universitario (ver fórmula 5).

*En resumen, el costo fijo en colones por servicio  $CFS_t$  se obtiene de calcular el costo de la cantidad de horas hombres requeridas para realizar la interconexión (estudio de ingeniería, inspección y la puesta en marcha del servicio de la interconexión entre el generador a pequeña escala y la empresa distribuidora de electricidad).*

No se omite en señalar que en la metodología supra, se establece que en cuanto al monto por cesantía para la primera aplicación, se tomará como número de generadores a pequeña escala interconectados la cifra de 90 interconexiones, constituyendo esta cifra un estimado del número de días continuos laborados (mínimo establecido en el artículo 29 del Código de Trabajo). Adicionalmente, se indica que el cargo o precio de interconexión se revisará al menos una vez al año, mediante procedimiento de fijación ordinaria, de conformidad con lo que establece la Ley 7593. Con ese fin, se revisarán —y cuando corresponda, se actualizarán— todos los costos definidos en el cálculo de este precio o cargo, de acuerdo con el procedimiento descrito en esta metodología.

Nótese de esta manera, que con lo indicado supra, la Autoridad Reguladora puede establecer los precios que indica dicha metodología, provenientes de información verificable de cada una de las fuentes, es decir, de las empresas sujetas a regulación. Con el procedimiento definido en toda la metodología es posible obtener los precios de interconexión, objeto del alcance de la metodología. Es claro entonces, que se está ante una materia que cumple el mandato de Ley de la Aresep.

(...)"

- IV. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar, la gestión de suspensión del acto interpuesta por el Ministerio de Ambiente y Energía, contra el acuerdo 01-19-2014 (Norma Técnica POASEN); 2.- Notificar a las partes la presente resolución, tal y como se dispone.
- V. Que en la sesión ordinaria 10-2015, celebrada el 12 de marzo de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 04-10-2015**

- I. Declarar sin lugar, la gestión de suspensión del acto interpuesta por el Ministerio de Ambiente y Energía, contra el acuerdo 01-19-2014 (Norma Técnica Poasen) del 31 de marzo de 2014.
- II. Notificar a las partes la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

*A las quince horas con cincuenta minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Karla Montero Víquez y el señor Marlon Yong Chacón.*

*Ingresan los señores (as) Aracelly Marín González, Eric Chaves Gómez, Henry Payne Castro, Daniel Fernández Sánchez, Oscar Roig Bustamante, José Andrés Meza Villalobos y Melissa Gutiérrez Prendas, funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este y siguientes dos artículos.*

**ARTÍCULO 6. Recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Herrera Alfaro, contra la resolución RRG-004-2014. Expediente AU-183-2014.**

*A partir de este momento, la señora Grettel López Castro se retira del salón de sesiones, en vista de que resolvió en primera instancia el presente recurso. En razón de lo anterior, la señora Sylvia Saborío Alvarado preside la sesión en su condición de Presidenta ad hoc, conforme al acuerdo 02-01-2015, del acta de la sesión ordinaria 01-2015, celebrada el 15 de enero de 2015.*

La Junta Directiva conoce el oficio 088-DGAJR-2015 del 5 de febrero de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Herrera Alfaro, contra la resolución RRG-004-2014, del 13 de octubre de 2014.

La señora **Aracelly Marín González** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso:

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 088-DGAJR-2015, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**ACUERDO 05-10-2015**

1. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Herrera Alfaro, contra la resolución RRG-004-2014.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar la presente resolución al señor Alexis Herrera Alfaro.
4. Comunicar la presente resolución al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
5. Remitir la queja interpuesta por el señor Alexis Herrera Alfaro, junto con la presente resolución, al Ministerio de Salud para lo que corresponda en lo relacionado al argumento quinto del recurso interpuesto contra la resolución RRG-004-2014.
6. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 23 de julio de 2014, el señor Alexis Herrera Alfaro, con cédula de identidad número 1-0362-0246, planteó queja contra el Instituto Costarricense de Acueductos y

Alcantarillados (AyA), entre otras cosas, por indebida estimación y cobro del servicio de alcantarillado sanitario. (Folios 4 al 6)

- II. Que el 8 de setiembre de 2014, mediante el oficio 2590-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario, realizó informe técnico sobre la queja interpuesta contra el AyA y emitió recomendaciones. (Folios 23 al 29)
- III. Que el 13 de octubre de 2014, mediante la resolución RRG-004-2014, la Reguladora General Adjunta resolvió: “I. Archivar la queja planteada por el señor Alexis Herrera Alfaro contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo. II. Ordenar el archivo del expediente AU-183-2014 en el momento procesal oportuno.” (Folios 30 al 39)
- IV. Que el 15 de octubre de 2014, el señor Alexis Herrera Alfaro interpuso recurso de apelación contra la resolución RRG-004-2014. (Folios 16 al 22)
- V. Que el 13 de noviembre de 2014, por medio del oficio 960-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 40 al 42)
- VI. Que el 14 de noviembre de 2014, mediante el oficio 802-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación planteado contra la resolución RRG-004-2014. (Folio 43)
- VII. Que el 5 de febrero de 2015, mediante el oficio 088-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio legal sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Herrera Alfaro, contra la resolución RRG-004-2014, del 13 de octubre de 2014. (Correrá agregado a los autos)

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:  
“ (...)”

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Al respecto, se tiene que los argumentos del recurrente, se pueden resumir como sigue:

1. Que el AyA le acumuló 2 lecturas en un solo recibo, lo cual hizo que le subiera el costo o precio del agua, además de que en el segundo trimestre del 2014, le aplicaron un 20% de más. Que se hablan de estimaciones, pero no tuvo que haber habido estimación, ya que en los 2 meses hubo lectura del hidrómetro.
2. Que se pasó de 77 m<sup>3</sup> a 48 m<sup>3</sup>, pero no por ningún promedio, ni rebaja, ni regalía sino porque eso es lo que correctamente se consume.

3. Que se indicó en la resolución recurrida que el 25 de julio de 2014, se llevó a cabo una inspección en la que se determinó que el servicio, se encontraba conectado a una red, razón por la cual se le cobró el derecho de conexión de alcantarillado por la suma de ¢6.802.00, pero que él no es socio de acueductos para que le estén cobrando este derecho.
4. Que es un “horror” que el AyA esté construyendo una planta de tratamiento, y el cobro es para que el prestador cubra los costos necesarios para la producción y mantenimiento de la misma, es decir, que hay que darle el dinero al Estado para la construcción y lo peor es que es un consorcio español el que termina llevándose el dinero y el pueblo pagando como es costumbre en este país.
5. Que es una ironía de la vida, que el AyA indique que no tire basura en los ríos en sus facturas, pero que sí arroja contaminantes, aguas residuales o aguas negras incumpliendo con el artículo 288 de la Ley General de Salud.
6. Que el cobro que le están haciendo de ¢60.000.00, por colocarle un nuevo medidor, contador o hidrante, aparte de todos los documentos que tiene que presentar y el costo en sí de la solicitud que supera los ¢10.000.00, es un abuso, ello puesto que considera que lo único que deberían cobrarle es el depósito del hidrante, ya que el resto es un servicio que debe prestar el AyA como empresa.

En virtud de lo anterior, solicitó el recurrente, que se revise todo lo actuado.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA:

1. **Naturaleza:** El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, según lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.
2. **Temporalidad:** El acto administrativo impugnado, por su naturaleza tiene como plazo para su impugnación 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución RRG-004-2014, por tratarse de una resolución que puso fin al procedimiento.

Dicha resolución, le fue notificada al recurrente el 13 de octubre de 2014 (folios 37 y 38), por lo que tenía hasta el 16 de octubre de 2014 para presentar el respectivo recurso. Siendo que fue el 15 de octubre de 2014, cuando se interpuso el recurso de apelación contra la citada resolución (folios 16 al 22), es que éste debe tenerse como interpuesto en tiempo.

3. **Legitimación:** El recurrente, está legitimado para actuar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 282 y 342 de la Ley 6227, pues por medio de la resolución RRG-004-2014, se le archivó su petición.

En razón de todo lo anterior el recurso de apelación es admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

### IV. ANÁLISIS POR EL FONDO:

En lo que respecta al argumento primero y segundo del recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Herrera Alfaro, se tiene que el Reglamento de Prestación de Servicios al Abonado, el cual fue publicado en el diario oficial La Gaceta N° 131 del 10 de julio de 1996, y en el que se definen las relaciones de servicios entre dicha Institución y sus clientes, en el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, se establece en el artículo 86, respecto a la facturación, lo siguiente:

**“Artículo 86:**

*Cuando por alguna circunstancia, no sea posible leer el hidrómetro, los servicios se facturarán de acuerdo a su promedio normal de consumo. Después de la comprobación mediante informe técnico que se dio un cambio de tarifa o esta fue mal aplicada, o cuando la cantidad de unidades de consumo sea diferente de las registradas se rectificaran los montos facturados que correspondan según la nueva tarifa o cantidad de unidades de consumo.*

*Se aplicarán re facturaciones o variaciones en los montos facturados para los siguientes casos:*

- *Diferencias de facturación por instalación o cambio de hidrómetros.*
- *Corrección de consumos contra lectura (problemas de estimación).*
- *Problemas de facturación o lectura.*

*Adicionalmente el Instituto rectificará las facturaciones a promedio normal cuando:*

- *Se repare una fuga en el hidrómetro y los consumos obtenidos después de reparado el daño sean similares a su promedio normal de consumo.*
- *Se compruebe mediante una revisión domiciliar que el agua es devuelta a la red por mal estado de válvula de flujo unidireccional (CHECK).*
- *Exista un informe técnico que indique que los consumos pudieron ser afectados por la continuidad del servicio.” (Énfasis propios)*

En razón de la queja planteada por el señor Herrera Alfaro, la Dirección General de Atención al Usuario procedió a consultar el Sistema Comercial del AyA denominado Open SCI, así como a consultar directamente con el AyA (folios 7 al 15), llegando al siguiente análisis, el cual se indicó en el oficio 2590-DGAU-2014, del 8 de setiembre de 2014:

*“En virtud de la información anterior, se realizó un análisis de los consumos para los años 2013 y 2014 (de enero a julio en este último caso), cuyos promedios son de 2 m<sup>3</sup> y 12 m<sup>3</sup>, respectivamente. Según se observa en el cuadro del año 2014, en mayo de este año se cambió el medidor por concepto de mantenimiento, sustituyendo los hidrómetros con registros de consumo superiores a 4 000 m<sup>3</sup>, por lo que en este caso específico se retiró el medidor número 347032 con una lectura acumulada de 6 265 m<sup>3</sup> y se instaló el hidrómetro número 14033713.*

*Posterior a la instalación del nuevo medidor, en junio de 2014 se estimó el consumo en 2 m<sup>3</sup>, el cual era el promedio que se facturó en los meses anteriores, sin embargo, en julio se presentó un consumo de 77 m<sup>3</sup>, el cual fue leído. En virtud de dicha situación, se aclara que cuando se presentan altos consumos, algunas causas de dichos incrementos puede ser: fugas internas, mal estado del medidor o fugas en este, o bien, consumo de los usuarios.*

*Al respecto, el sistema comercial del AyA indica que el (sic) 17 de julio de 2014 se realizó una revisión del medidor y este no tenía fugas, por lo que se descarta que esta sea la posible causa del consumo. Asimismo, cuando un medidor se encuentra en mal estado, este puede sobregistrar, es decir, que se factura más del consumo normal, o bien, subregistrar, lo que significa que se factura menos del consumo real del servicio hasta que el medidor se detiene y no registra más consumo, por lo que en relación con el consumo promedio de 2 m<sup>3</sup> de dicho servicio registrado con el medidor número 347032, se observa un comportamiento similar al de subregistro”.*

De lo anterior se tiene, que el AyA en acatamiento de lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de Servicios al Abonado, procedió a rectificar el promedio de consumo de la factura del mes de julio de 2014, pasando de 77 m<sup>3</sup> a 48 m<sup>3</sup>, esto en colones implicó una rebaja de ¢67 156 a ¢34 404 colones.

A pesar de que el AyA pudo haber hecho la rectificación en el promedio de consumo para el mes de junio, -mes posterior al cambio de medidor-, este no se modificó, beneficiando con ello al señor Herrera Alfaro, contrariamente a lo indicado por él, en el recurso interpuesto. En razón de ello, los dos primeros argumentos del recurso deben ser rechazados. En cuanto al argumento tercero del recurso, se tiene que no lleva razón el señor Herrera Alfaro, puesto que el cobro que le están realizando, por conexión al servicio de alcantarillado, está amparado en el artículo 288 de la Ley General de Salud, Ley 5395, que establece:

*“Artículo 288.- Todo propietario queda obligado a conectar el sistema de eliminación de excretas de aguas negras y servidas de su propiedad al alcantarillado sanitario en los lugares en que éste estuviera en funcionamiento, salvo en los casos de excepción que los reglamentos pertinentes reconozcan como procedentes”.*

Por su parte, el Reglamento de Prestación de Servicios al Abonado, indica en el artículo 64 que:

**“Artículo 64.-**

*Las conexiones ilícitas que se realicen en prevista existente o al tubo principal, se incluirán de oficio en la facturación.*

*En el primer recibo se cobrará:*

1. *Derechos correspondientes.*
2. *Servicios de cañería y/o alcantarillado de al menos, los seis meses anteriores como servicio fijo de la clase correspondiente.*
3. *Los daños causados.*

*Este cobro debe ir acompañado de una boleta que informe al cliente de esto. AyA podrá incluir arreglo de pago de oficio por dicho cobro.”*

De lo indicado por el recurrente, se estima que el cobro de ¢6 802.00 por concepto de alcantarillado sanitario, se ajusta a la tarifa establecida por la Autoridad Reguladora, para dicho servicio, en la resolución RRG-5031-2005 del 3 de octubre de 2005, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 207, expediente ET-111-2005. Además de conformidad con el artículo

anteriormente indicado, es procedente el cobro de 6 meses anteriores como servicio fijo, ello por tratarse de una conexión ilícita al sistema de alcantarillado sanitario.

Lo que no es procedente, según lo ha hecho ver la Autoridad Reguladora en la resolución RRG-5615-2006 al AyA, es que se incluya en la factura del último mes puesto al cobro, los montos pendientes de períodos anteriores, -como en este caso el derecho de conexión y los seis meses anteriores-, ya que estos cobros deben realizarse de forma separada y posteriormente deben cobrarse por la vía administrativa o judicial según corresponda.

En lo que respecta al argumento sexto del recurso, relacionado con el costo del medidor, a pesar de que no se aporta prueba de lo indicado, el artículo 36 del citado Reglamento de Prestación de Servicios al Abonado, indica:

***“Artículo 36:***

*El costo de la conexión o prevista corresponde al propietario, siendo AyA el responsable de su mantenimiento y de aportar el medidor de agua o hidrómetro así como su caja y accesorios. Los costos de reparación de daños al hidrómetro y sus accesorios, ocasionados por culpa grave o dolo del cliente, se cargarán en la cuenta del mismo en la siguiente facturación o mediante comprobante de ingresos.”*

De lo indicado, se tiene que le corresponde al propietario – en este caso el señor Herrera Alfaro-, y no al AyA, sufragar el costo del medidor. A pesar de que el AyA brinda un servicio público así catalogado por la Ley 7593 (artículo 5), lo cierto es que el usuario debe contribuir económicamente con ciertas tarifas y costos que permitan el desarrollo de la actividad como tal, procurando con ello que el servicio se brinde a la mayor colectividad posible. En razón de ello, este argumento debe ser rechazado.

En cuanto al argumento cuarto del recurso, referido a la construcción de plantas de tratamiento por parte del AyA, y el costo de las mismas, este debe ser rechazado, puesto que, al igual y como se indicó en el oficio 2590-DGAU-2014, del 8 de setiembre de 2014, (folios 23 al 29) no de los principios regulatorios, es el servicio al costo, es decir, la tarifa es para que los prestadores cubran los costos necesarios para la producción, mantenimiento y prestación de los servicios, por lo que al no existir una planta de tratamiento a la fecha, se debe garantizar que el prestador pueda tener la inversión suficiente (por medio de la tarifa) para construir dicha planta y posteriormente, para el mantenimiento y prestación de los servicios.

Finalmente, en cuanto al argumento quinto del recurso, referido a que el AyA arroja contaminantes, aguas residuales o aguas negras incumpliendo de esta forma con el artículo 288 de la Ley General de Salud, se tiene que en el oficio 2590-DGAU-2014, del 8 de setiembre de 2014 de la Dirección General de Atención al Usuario, -oficio que sirvió de sustento para el dictado de la resolución RRG-004-2014-, una de las conclusiones está relacionada con este aspecto, y se dijo:

*“Que en cuanto al control del tratamiento de las aguas negras, se debe remitir este caso al Ministerio de Salud para lo que corresponda”.*

A folio 37 del expediente consta que se comunicó la resolución RRG-004-2014, al Ministerio de Salud, pese a que se obvió indicarlo en la parte dispositiva de la citada resolución, en razón

de eso, se debería disponer expresamente remitir la queja interpuesta por el señor Herrera Alfaro, al Ministerio de Salud, para lo que corresponda.

## V. CONCLUSIONES

En atención a lo indicado, se llega a las siguientes conclusiones:

1. El recurso planteado por el señor Alexis Herrera Alfaro contra la resolución RRG-004-2014, resulta admisible puesto que fue interpuesto en tiempo y forma.
2. El artículo 86 del Reglamento de Prestación de Servicios al Abonado, faculta al AyA a realizar re facturaciones cuando se está en los supuestos que ahí se indican.
3. El artículo 288 de la Ley General de Salud, Ley 5395, obliga a todo propietario a conectar el sistema de eliminación de excretas de aguas negras y servidas de su propiedad, al alcantarillado sanitario en los lugares en que éste estuviera en funcionamiento.
4. Cuando se está ante una conexión ilícita al sistema de alcantarillado -por ejemplo-, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Prestación de Servicios al Abonado, el AyA puede cobrar el monto que corresponda en la próxima facturación, siempre y cuando exista disponibilidad de la red y sea técnicamente factible conectarse al sistema.
5. De conformidad con la resolución RRG-5615-2006 de la Autoridad Reguladora, un recibo solamente puede comprender el último mes puesto al cobro y los montos pendientes de períodos anteriores, se deben cobrar vía administrativa o judicial, según corresponda.
6. Que uno de los principios regulatorios, es el servicio al costo, el cual establece que la tarifa que fije la Autoridad Reguladora, es para que los prestadores cubran los costos necesarios para la producción, mantenimiento y prestación de los servicios públicos que brindan, por lo que al no existir una planta de tratamiento a la fecha, se debe garantizar que el prestador pueda tener la inversión suficiente (por medio de la tarifa) para construir dicha planta y posteriormente para el mantenimiento y prestación de los servicios.
7. Se debe remitir la queja interpuesta por el señor Herrera Alfaro, al Ministerio de Salud, para lo que corresponda en lo relacionado al argumento quinto del recurso interpuesto contra la resolución RRG-004-2014.

(...)”

- II. Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-004-2014, tal y como se dispone:
- III. Que en la sesión 10-2015, del 12 de marzo de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 088-DGAJR-2015 de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Herrera Alfaro, contra la resolución RRG-004-2014.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar la presente resolución al señor Alexis Herrera Alfaro.
- IV. Comunicar la presente resolución al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- V. Remitir la queja interpuesta por el señor Alexis Herrera Alfaro, junto con la presente resolución, al Ministerio de Salud para lo que corresponda en lo relacionado al argumento quinto del recurso interpuesto contra la resolución RRG-004-2014.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

*A las dieciséis horas con quince minutos se retira del salón de sesiones, la señora Aracelly Marín González. Asimismo, se reincorpora a la sesión, la señora Grettel López Castro quien continúa presidiendo. A partir de este momento, la Junta Directiva sesiona de forma privada. Seguidamente, al ser las dieciséis horas con treinta y cinco minutos se reincorporan a la sesión, los señores (as) Enrique Muñoz Aguilar, Anayansie Herrera Araya, Carol Solano Durán y Alfredo Cordero Chinchilla.*

**ARTÍCULO 7. Recurso de apelación interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-042-2014. Expediente ET-100-2014.**

*Se deja constancia que el señor Edgar Gutiérrez López se abstiene de conocer este y los siguientes dos recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valituti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.*

La Junta Directiva conoce el oficio 101-DGAJR-2015 del 10 de febrero de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RIE-042-2014, del 24 de julio de 2014. Expediente ET-100-2014.

Los señores *José Andrés Meza Villalobos* y el señor *Oscar Roig Bustamante* se refieren a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso:

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 101-DGAJR-2015, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 06-10-2015**

1. Declarar sin lugar, por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-042-2014.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el 11 noviembre de 2008, mediante la resolución RRG-9233-2008, publicada en La Gaceta N° 227 del 24 de noviembre de 2008; se estableció el modelo ordinario y extraordinario para la fijación de precios para los combustibles en plantel y al consumidor final.
- II. Que el 10 de julio de 2014, mediante el oficio EEF-0106-2014, Recope presentó la información sobre importaciones de los combustibles correspondientes a junio de 2014. (Folios 55 al 92).
- III. Que el 11 de julio de 2014, mediante el oficio GAF-1022-2014, Recope solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a julio de 2014. (Folios 1 al 54).
- IV. Que el 17 de julio de 2014, se publicó en La Gaceta N° 137 la convocatoria a consulta pública sobre la propuesta de Recope para el ajuste extraordinario de precios de los combustibles. (Folios 130 al 131).
- V. Que el 18 de julio de 2014, se publicó en los diarios La Nación, La Prensa Libre y Diario Extra, la convocatoria a consulta pública sobre la propuesta de Recope para el ajuste extraordinario de precios de los combustibles. (Folios 132 a 134).
- VI. Que el 24 de julio de 2014, mediante la resolución RIE-042-2014, la Intendencia de Energía fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos. (Folios 179 al 202).

- VII.** Que el 5 de agosto de 2014, mediante el oficio GAF-1122-2014, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-042-2014. (Folios 203 al 217).
- VIII.** Que el 9 de octubre de 2014, mediante la resolución RIE-070-2014, la Intendencia de Energía declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-042-2014, y emplazó al recurrente ante la Junta Directiva. (Folios 250 al 258).
- IX.** Que el 15 de octubre de 2014, Recope atendió el emplazamiento concedido y presentó ampliación de agravios. (Folios 218 al 244).
- X.** Que el 20 de octubre de 2014, mediante el oficio 1423-IE-2014, la Intendencia de Energía, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 259 a 260).
- XI.** Que el 22 de octubre de 2014, mediante el memorando 723-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la RIE-042-2014, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis. (Folio 261).
- XII.** Que el 10 de febrero de 2015, mediante el oficio 101-DGAJR-2015, la DGAJR, rindió su criterio con respecto al recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la RIE-042-2014.
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de su participación en la XIX Reunión Anual de Reguladores de la Energía de ARIAE, en la V Reunión ARIAE-CEER y en la XV Asamblea General de ARIAE, organizadas por la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía (ARIAE) y el Council of European Energy Regulators (CEER), del 10 al 13 de marzo de 2015, en la ciudad de Madrid, España, comparece en este acto la señora GRETTEL LÓPEZ CASTRO, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- II.** Que del oficio 101-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

**II. ANÁLISIS DE FORMA****a) Naturaleza**

*El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

**b) Temporalidad**

*La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 31 de julio de 2014 (folio 198) y la impugnación fue planteada el 5 de agosto de 2014 (folio 203).*

*Conforme con el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 5 de agosto de 2014.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.*

**c) Legitimación**

*La recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, ya que es parte en el procedimiento dentro del cual recayó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

**d) Representación**

*El señor Edgar Gutiérrez Valituti, actúa en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Recope, según consta en el expediente (folio 05), y la señora Sara Salazar Badilla, actúa en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Recope, según consta en el expediente (folio 225), motivo por el cual ambos se encuentran facultados para actuar en representación de dicha entidad.*

*[...]*

**IV. ANALISIS DE FONDO**

***En cuanto al precio de referencia internacional (PRi) de la nafta liviana y nafta pesada, contenido en la resolución RIE-042-2014.***

*Al respecto, la resolución RIE-070-2014- resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el considerando I, indicó:*

*“[...] Es claro que la referencia utilizada (Platt's) nos permite obtener los precios CIF, por lo tanto tienen incorporados los costos de flete y seguro. Ahora bien, indica Recope que estos costos están asociados al destino final de Houston, por lo que realizar una deducción de aproximadamente 2,125% del precio reportado por platt's, no procede ya que este es un costo asociado al destino final Costa Rica, no obstante lo anterior, la recurrente no aportó los montos correspondientes por dichos cargos para Houston.*

*Siendo que, como se indicó previamente, los costos de seguro y flete ya fueron reconocidos tarifariamente- por cuanto la metodología establece el precio de referencia FOB-, esta Intendencia procedió a eliminar del precio CIF, los valores de seguro y flete reconocidos a Recope dentro del margen de operación establecido en la resolución RIE-014-2014, ya citada, por cuanto el no ajustar el precio de referencia- de CIF a FOB-, duplicaría del costo de seguro y flete.*

*Es importante indicar que según las copias certificadas de las facturas de compra de los combustibles durante 2013 y 2014, remitidas por Recope mediante oficio EEF-0124-2014 del 28 de julio de 2014, disponibles en esta Intendencia, no se registra importación alguna de estos tipos de nafta durante ese período.*

*En consecuencia es técnica y lógicamente adecuado utilizar los costos de flete y seguro marítimo para Costa Rica con el fin de ajustar los precios CIF a FOB, debido a que no se cuenta con la información de dichos costos para Houston, por lo tanto no se violenta el artículo 16 de la LGAP, debido a que las actuaciones están ajustadas a la a la normativa aplicable, vigente y en apego al principio de legalidad. [...]”.*

*De lo anterior, se desprende que el precio internacional para la nafta pesada y nafta liviana reportado por Platt's, corresponde a un precio CIF de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, tal como indica el editor de Platt's (folios 228 al 235), sin embargo esta situación no indica que dicho precio corresponda a un precio FOB para Costa Rica, tal y como lo señala el recurrente en su argumento. Es por tal razón, que la IE, fijó los precios de la nafta liviana y nafta pesada en la resolución recurrida -RIE-042-2014-, estimando un precio FOB (Free on board), en el cual al precio CIF reportado por Platt's se le restaron los costos relacionados a seguro y flete incluidos en el margen de comercialización determinado en el estudio ordinario (resolución RIE-014-2014 del 26 de marzo de 2014). Es*

*por tal razón que la IE mediante la resolución RIE-070-2014, declaró sin lugar el recurso de revocatoria presentado por Recope.*

*Posteriormente, la resolución RIE-094-2014 (ET-159-2014)- que corresponde a la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos- en cuanto a la determinación del precio FOB de la nafta liviana y la nafta pesada, indicó:*

*[...] Respecto a los precios FOB considerados en esta fijación tarifaria cabe indicar lo siguiente:*

*Según lo dispuesto en la resolución RIE-035-2014, para el caso de la naftas la referencia muestra precios con condiciones de compra Costo, seguro y flete, puerto de destino convenido –CIF– (acrónimo del término en inglés Cost, Insurance and Freight), que se refieren a un incoterm o término de comercio internacional que se utiliza en las operaciones de compraventa, en que el transporte de la mercancía se realiza por barco y los riesgos inherentes los asume el vendedor hasta el país de destino.*

*De conformidad con la resolución RRG-9233-2008, (metodología vigente) el precio internacional es el precio FOB promedio simple de referencia en US \$ por barril convertido a colones por litro, donde el comprador incurre con los gastos de flete y seguro. Es por lo indicado anteriormente, que el precio de referencia según la metodología vigente debe ser FOB y no CIF.*

*En razón de lo anterior, para efectos de la fijación tarifaria, [...] a este precio de referencia debe restársele los costos de seguro y de flete, ya que dichos rubros se encuentran contenidos en el cálculo del margen de operación (K) [...] (RIE-035-2014).*

*Esta Intendencia procedió a eliminar del precio CIF, los valores de seguro y flete reconocidos a Recope dentro del margen de operación establecido en la resolución RIE-014-2014, ya que, según lo indicado en la resolución RIE-084-2014 se podían [...] utilizar los costos de flete y seguro marítimo para Costa Rica con el fin de ajustar los precios CIF a FOB, debido a que no se cuenta con la información de dichos costos para Houston [...]. El resaltado no es del original.*

*No obstante, a pesar de que es claro que esta Intendencia comparte con Recope que el costo que debe ajustarse es el de seguro y flete para Houston, no es hasta en la información que se brinda, en el oficio GAF-1657-2014, a*

*folio 184 (ET-149-2014), que se cuenta con un dato monetario por este concepto, al respecto se indica que [...] La tasación de carga CIF para cargamentos en tanqueros está históricamente a 1 cpg de descuento con respecto a la tasación en barcazas CIF [...].*

*Se desprende de la integridad de la información presentada por Recope, en el oficio GAF-1657-2014, que el dato de cargo al precio CIF publicado para las naftas, asciende a 1 centavo por galón, es decir, \$0,42 por barril y en consecuencia, este es el monto que procede considerar en esta fijación, para efecto de ajustar el precio de referencia de las naftas de CIF a FOB. [...].”*

*De lo indicado en la cita anterior, se desprende que a partir de la información aportada por Recope sobre la tasación de carga histórica (CIF Houston) según el oficio GAF-1657-2014 (folio 184, ET-149-2014); la IE ajustó el precio CIF de nafta liviana y pesada a un precio FOB mediante la resolución RIE-094-2014, utilizando la información suministrada por Recope, en el oficio de cita, en el cual señaló que los costos de seguro y flete en la zona de Houston, corresponden a un centavo de dólar por galón.*

*Es importante recordarle a la recurrente, que según lo señalado por la IE en la resolución RIE-070-2014 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución recurrida-, en las copias certificadas de las facturas de compra de los combustibles durante 2013 y 2014, remitidas a la IE mediante oficio EEF-0124-2014 del 28 de julio de 2014, no se registró importación alguna de estos tipos de nafta durante ese período.*

*En virtud de lo expuesto, considera este órgano asesor que la IE estableció el precio de la nafta pesada y liviana (FOB) en la resolución RIE-042-2014 utilizando la información de seguro y flete disponible en ese momento, para convertir el precio CIF reportado por Platt's a un precio FOB, siendo este último el indicado en el modelo vigente para fijar los precios de los combustibles.*

*En consecuencia, no lleva razón el recurrente sobre este argumento.*

## **V. CONCLUSIONES**

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Recope contra la resolución RIE-042-2014, resulta admisible por la forma.*
- 2. El precio internacional para la nafta pesada y nafta liviana reportado por Platt's, corresponde a un precio CIF de la Costa del Golfo de los Estados Unidos.*

3. *La IE, fijó los precios de la nafta liviana y nafta pesada mediante la resolución recurrida- RIE-042-2014-, estimando un precio FOB (Free on board), en el cual al precio CIF reportado por Platt's se le restaron los costos relacionados a seguro y flete incluidos en el margen de comercialización determinado en el estudio ordinario (resolución RIE-014-2014 del 26 de marzo de 2014).*
4. *En la resolución RIE-094-2014 (ET-159-2014) la IE ajustó el precio CIF de nafta liviana y pesada a un precio FOB utilizando la información suministrada por Recope en el oficio GAF-1657-2014 (folio 184, ET-149-2014), en el cual señaló, que los costos de seguro y flete en la zona de Houston, corresponden a un centavo de dólar por galón.*
5. *La IE estableció el precio de la nafta pesada y liviana (FOB) en la resolución recurrida utilizando la información de seguro y flete disponible en ese momento, para convertir el precio CIF reportado por Platt's a un precio internacional FOB, siendo este último el indicado en el modelo vigente para fijar los precios de los combustibles.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1-** Declarar sin lugar, por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-042-2014; **2-** Agotar la vía administrativa; **3-** Notificar a las partes, la presente resolución; **4-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 10-2015, celebrada el 12 de marzo de 2015, cuya acta fue ratificada el 19 de marzo de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 101-DGAJR-2015 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar, por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-042-2014.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 8. Recursos de apelación interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra las resoluciones RIE-064-2014 y RIE-084-2014. Expediente ET-129-2014.**

La Junta Directiva conoce el oficio 125-DGAJR-2015 del 17 de febrero de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre los recursos de apelación interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra las resoluciones RIE-064-2014 del 26 de setiembre de 2014 y RIE-084-2014 del 6 de noviembre de 2014. Expediente ET-129-2014.

Los señores *José Andrés Meza Villalobos* y *Oscar Roig Bustamante* se refieren a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 125-DGAJR-2015, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatros votos presentes:

**ACUERDO 07-10-2015**

1. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-064-2014.
2. Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-084-2014.
3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a las partes la presente resolución.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 11 noviembre de 2008, mediante la resolución RRG-9233-2008, publicada en La Gaceta N° 227 del 24 de noviembre de 2008; se estableció el modelo ordinario y extraordinario para la fijación de precios para los combustibles en plantel y al consumidor final.
- II. Que el 12 de setiembre de 2014, mediante el oficio GAF-1335-2014 Recope solicitó la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes setiembre de 2014. (Folios 1 al 78).
- III. Que el 19 de setiembre de 2014, se publicó en los diarios La Nación, La Prensa Libre y Diario Extra, la convocatoria a consulta pública sobre la propuesta de Recope para el ajuste extraordinario de precios de los combustibles. (Folios 144 al 146).

- IV.** Que el 22 de setiembre de 2014, se publicó en La Gaceta N° 181, la convocatoria a consulta pública sobre la propuesta de Recope para el ajuste extraordinario de precios de los combustibles. (Folios 153 al 154).
- V.** Que el 26 de setiembre de 2014, mediante la resolución RIE-064-2014, la Intendencia de Energía (IE) fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos. (Folios 197 al 216).
- VI.** Que el 7 de octubre de 2014, mediante el oficio GAF-1445-2014, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-064-2014. (Folios 181 al 195).
- VII.** Que el 6 de noviembre de 2014, mediante la resolución RIE-084-2014, la IE rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-064-2014. (Folios 250 al 254).
- VIII.** Que el 12 de noviembre de 2014, mediante el oficio GAF-1703-2014, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-084-2014. (Folios 237 al 245).
- IX.** Que el 17 de noviembre de 2014, mediante el oficio 1595-IE-2014, la IE rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso interpuesto por Recope contra la resolución RIE-064-2014. (Folios 265 al 266).
- X.** Que el 18 de noviembre de 2014, mediante memorando 808-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la RIE-064-2014. (Folio 264).
- XI.** Que el 20 de noviembre de 2014, mediante la resolución RIE-091-2014, la IE, rechazó por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-084-2014. (Folios 267 al 270).
- XII.** Que el 1 de diciembre de 2014, mediante el oficio 1662-IE-2014, la IE, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso interpuesto por Recope contra la resolución RIE-084-2014. (Folios 275 y 276).
- XIII.** Que el 2 de diciembre de 2014, mediante el memorando 847-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), para su análisis, el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la RIE-084-2014. (Folio 274).
- XIV.** Que el 17 de febrero de 2014, mediante el oficio 125-DGAJR-2015, la DGAJR rindió su criterio respecto a los recursos de apelación interpuestos por Recope contra las resoluciones RIE-064-2013 y RIE-084-2014.
- XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de su participación en la XIX Reunión Anual de Reguladores de la Energía de ARIAE, en la V Reunión ARIAE-CEER y en la XV Asamblea General de ARIAE, organizadas por la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía (ARIAE) y el Council of European Energy Regulators (CEER), del 10 al 13 de marzo de 2015, en la ciudad de Madrid, España, comparece en este acto la señora GRETTEL LÓPEZ CASTRO, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- II. Que del oficio 125-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA****a) Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución RIE-064-2014, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

*El recurso interpuesto contra la resolución RIE-084-2014, resulta improcedente, pues la resolución impugnada carece de todo recurso y así le fue indicado al recurrente en el apartado final de dicha resolución visible a folio 253; esto de conformidad con lo establecido en los numerales 342, 343 y 345 de la LGAP. En virtud de ello el recurso, contra dicha resolución, resulta de plano inadmisibile.*

**b) Temporalidad**

*La resolución recurrida (RIE-064-2014), fue notificada al recurrente el 2 de octubre de 2014 (folio 216) y la impugnación fue planteada el 7 de octubre de 2014 (folio 181)*

*Conforme con el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 7 de octubre de 2014.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.*

**c) Legitimación**

*La recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, ya que es parte en el procedimiento dentro del cual recayó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

**d) Representación**

*El señor Edgar Gutiérrez Valituti, actúa en su condición de Gerente de administración y finanzas, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Recope, según consta en el expediente (folios 243 y 263), motivo por el cual se encuentra facultado para actuar en la forma en que lo ha hecho.*

[...]

**IV. ANALISIS DE FONDO**

***En cuanto al precio de referencia internacional (PRi) de la nafta liviana y nafta pesada, contenido en la resolución RIE-064-2014.***

*Al respecto, la resolución RIE-084-2014- resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el considerando I, indicó:*

*“[...] Es claro que la referencia utilizada (Platt`s) nos permite obtener los precios CIF, por lo tanto tienen incorporados los costos de flete y seguro. Ahora bien, indica Recope que estos costos están asociados al destino final de Houston, por lo que realizar una deducción de aproximadamente 3% del precio reportado por platt`s, no procede ya que este es un costo asociado al destino final Costa Rica, no obstante lo anterior, la recurrente no aportó los montos correspondientes por dichos cargos para Houston.*

*Siendo que, como se indicó previamente, los costos de seguro y flete ya fueron reconocidos tarifariamente- por cuanto la metodología establece el precio de referencia FOB-, esta Intendencia procedió a eliminar del precio CIF, los valores de seguro y flete reconocidos a Recope dentro del margen de operación establecido en la resolución RIE-014-2014, ya citada, por cuanto el no ajustar el precio de referencia- de CIF a FOB-, duplicaría el costo de seguro y flete.*

*Es importante indicar que según las copias certificadas de las facturas de compra de los combustibles durante 2013 y 2014, remitidas por Recope mediante oficio EEF-0124-2014 del 28 de julio de 2014, disponibles en esa Intendencia, no se registra importación alguna de estos tipos de nafta durante ese período.*

*En consecuencia es técnica y lógicamente adecuado utilizar los costos de flete y seguro marítimo para Costa Rica con el fin de ajustar los precios CIF a FOB, debido a que no se cuenta con la información de dichos costos para Houston, por lo tanto no se violenta el artículo 16 de la LGAP, debido a que las actuaciones están ajustadas a la normativa aplicable, vigente y en apego al principio de legalidad. [...]*

*De lo anterior, se desprende que el precio internacional para la nafta pesada y nafta liviana reportado por Platt's, corresponde a un precio CIF de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, tal como indica el editor de Platt's (folios 186 al 195), sin embargo, esta situación no indica que dicho precio corresponda a un precio FOB para Costa Rica, tal y como lo señala el recurrente en su argumento. Es por tal razón, que la IE fijó los precios de la nafta liviana y nafta pesada mediante la resolución recurrida- RIE-064-2014-, estimando un precio FOB (Free on board), en el cual al precio CIF reportado por Platt's se le restaron los costos relacionados a seguro y flete incluidos en el margen de comercialización determinado en el estudio ordinario (resolución RIE-014-2014 del 26 de marzo de 2014). Es por tal razón, que la IE mediante la resolución RIE-084-2014, declaró sin lugar el recurso de revocatoria presentado por Recope.*

*Posteriormente, la resolución RIE-094-2014 (ET-159-2014)- que corresponde a la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos- en cuanto a la determinación del precio FOB de la nafta liviana y la nafta pesada, indicó:*

*“[...] Respecto a los precios FOB considerados en esta fijación tarifaria cabe indicar lo siguiente:*

*Según lo dispuesto en la resolución RIE-035-2014, para el caso de la naftas la referencia muestra precios con condiciones de compra Costo, seguro y flete, puerto de destino convenido –CIF– (acrónimo del término en inglés Cost, Insurance and Freight), que se refieren a un incoterm o término de comercio internacional que se utiliza en las operaciones de compraventa, en que el transporte de la mercancía se realiza por barco y los riesgos inherentes los asume el vendedor hasta el país de destino.*

*De conformidad con la resolución RRG-9233-2008, (metodología vigente) el precio internacional es el precio FOB promedio simple de referencia en US \$ por barril convertido a colones por litro, donde el comprador incurre con los gastos de flete y seguro. Es*

*por lo indicado anteriormente, que el precio de referencia según la metodología vigente debe ser FOB y no CIF.*

*En razón de lo anterior, para efectos de la fijación tarifaria, [...] a este precio de referencia debe restársele los costos de seguro y de flete, ya que dichos rubros se encuentran contenidos en el cálculo del margen de operación (K) [...]*

*Esta Intendencia procedió a eliminar del precio CIF, los valores de seguro y flete reconocidos a Recope dentro del margen de operación establecido en la resolución RIE-014-2014, ya que, según lo indicado en la resolución RIE-084-2014 se podían [...] utilizar los costos de flete y seguro marítimo para Costa Rica con el fin de ajustar los precios CIF a FOB, debido a que **no se cuenta con la información de dichos costos para Houston** [...]. El resaltado no es del original.*

*No obstante, a pesar de que es claro que esta Intendencia comparte con Recope que el costo que debe ajustarse es el de seguro y flete para Houston, no es hasta en la información que se brinda, en el oficio GAF-1657-2014, a folio 184 (ET-149-2014), que se cuenta con un dato monetario por este concepto, al respecto se indica que [...] La tasación de carga CIF para cargamentos en tanqueros está históricamente a 1 cpq de descuento con respecto a la tasación en barcazas CIF [...].*

*Se desprende de la integridad de la información presentada por Recope, en el oficio GAF-1657-2014, que el dato de cargo al precio CIF publicado para las naftas, asciende a 1 centavo por galón, es decir, \$0,42 por barril y en consecuencia, este es el monto que procede considerar en esta fijación, para efecto de ajustar el precio de referencia de las naftas de CIF a FOB. “[...]”*

*De lo indicado en la cita anterior, se desprende que a partir de la información aportada por Recope sobre la tasación de carga histórica (CIF Houston) según el oficio GAF-1657-2014 (folio 184, ET-149-2014); la IE ajustó el precio CIF de nafta liviana y pesada a un precio FOB mediante la resolución RIE-094-2014, utilizando la información suministrada por Recope, en el oficio de cita. La cual señaló, que los costos de seguro y flete en la zona de Houston, corresponden a un centavo de dólar por galón.*

*Es importante recordarle a la recurrente, que según lo señalado por la IE en la resolución RIE-084-2014 -que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución recurrida-, en las copias certificadas de las facturas de compra de los combustibles durante 2013 y 2014, remitidas a la IE mediante el oficio EEF-0124-2014 del 28 de julio de 2014, no se registró importación alguna de estos tipos de nafta durante ese período.*

*En virtud de lo expuesto, considera este órgano asesor que la IE estableció el precio de la nafta pesada y liviana en la resolución RIE-064-2014 utilizando la información de seguro y flete disponible en ese momento, para convertir el precio CIF reportado por Platt's a un precio FOB, siendo este último el indicado en el modelo vigente para fijar los precios de los combustibles.*

*En consecuencia, no lleva razón el recurrente sobre este argumento.*

#### **V. CONCLUSIONES**

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Recope contra la resolución RIE-064-2014, resulta admisible por la forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Recope contra la resolución RIE-084-2014, resulta de plano inadmisibile.*
- 3. El precio internacional para la nafta pesada y nafta liviana reportado por Platt's, corresponde a un precio CIF de la Costa del Golfo de los Estados Unidos.*
- 4. La IE, fijó los precios de la nafta liviana y nafta pesada mediante la resolución recurrida -RIE-064-2014-, estimando un precio FOB (Free on board), en el cual al precio CIF reportado por Platt's se le restaron los costos relacionados a seguro y flete incluidos en el margen de comercialización determinado en el estudio ordinario (resolución RIE-014-2014 del 26 de marzo de 2014).*
- 5. En la resolución RIE-094-2014 (ET-159-2014) la IE ajustó el precio CIF de nafta liviana y pesada a un precio FOB utilizando la información suministrada por Recope en el oficio GAF-1657-2014 (folio 184, ET-149-2014), en el cual señaló, que los costos de seguro y flete en la zona de Houston, corresponden a un centavo de dólar por galón.*
- 6. La IE estableció el precio de la nafta pesada y liviana en la resolución recurrida utilizando la información de seguro y flete disponible en ese momento, para convertir el precio CIF reportado por Platt's a un precio FOB, siendo este último el indicado en el modelo vigente para fijar los precios de los combustibles.*

*[...]*

- III.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1-** Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-064-2014; **2-** Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-084-2014; **3-** Agotar la vía administrativa; **4-** Notificar a las partes la presente resolución; **5-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- IV. Que en la sesión ordinaria 10-2015, celebrada el 12 de marzo de 2015 y cuya acta fue ratificada el 19 de marzo de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 125-DGAJR-2015 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-064-2014.
- II. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-084-2014.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda

**NOTIFÍQUESE.**

*A las diecisiete horas se retiran del salón de sesiones, los señores José Andrés Meza Villalobos y Oscar Roig Bustamante.*

**ARTÍCULO 9. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RRG-443-2014. Expediente AU-279-2012.**

La Junta Directiva conoce el oficio 185-DGAJR-2015 del 4 de marzo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio respecto al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RRG-443-2014.

La señora *Melissa Gutiérrez Prendas* se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 185-DGAJR-2015, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter firme:

**ACUERDO 08-10-2015**

1. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope, contra la resolución RRG-443-2014.

2. Declarar sin lugar por el fondo lo planteado por el señor Rolando Quesada Saba en la expresión de agravios interpuesta.
3. Intimar a Recope, por segunda vez, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar los daños ocasionados. Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
4. Dar por agotada la vía administrativa.
5. Notificar a las partes.
6. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 20 de setiembre de 2012, el señor Rolando Quesada Saba, planteó queja contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. -en adelante RECOPE-, por los daños causados a su vehículo con placas 908793 por el componente METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL (MMT). (Folios 1 al 15, 19 al 27 y 33 al 37)
- II. Que el 30 de octubre de 2012, la entonces Dirección General de Participación al Usuario, convocó a las partes a la audiencia de conciliación, a celebrarse el 14 de diciembre de 2012. (Folios 28 al 32)
- III. Que el 14 de diciembre de 2012, se realizó la audiencia de conciliación, a la cual asistieron ambas partes. No hubo acuerdo. (Folios 44 a 47)
- IV. Que el 8 de enero de 2013, la Dirección General de Participación al Usuario, dio por finalizada la etapa de conciliación y trasladó el expediente a la Intendencia de Energía para lo correspondiente. (Folios 48 al 53)
- V. Que el 14 de marzo de 2013, mediante el oficio 285-IE-2013, la Intendencia de Energía realizó la valoración inicial de la queja presentada por el señor Rolando Quesada Saba contra RECOPE en lo que interesa se concluyó que: [...] *hay mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario [...]*. (Folios 55 al 57)
- VI. Que el 6 de junio de 2013, mediante la resolución RRG-105-2013, el Regulador General resolvió, entre otras cosas: [...] *Ordenar el inicio del procedimiento administrativo contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., para investigar su posible responsabilidad y los eventuales daños causados al vehículo de Rolando Quesada Saba, producto del uso del aditivo conocido como "METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL", conocido por sus siglas en inglés como MMT en la gasolina [...]*. (Folios 58 al 63)
- VII. Que el 16 de setiembre de 2013, mediante la resolución ROD-79-2013, el órgano director del procedimiento, realizó la formulación de cargos y el señalamiento de fecha y hora de la comparecencia oral y privada. (Folios 65 al 74)

- VIII.** Que el 9 de octubre de 2013, se realizó la comparecencia oral y privada, en la cual se recibió prueba documental y testimonial. Se le previno al investigado aportar certificación del TEC. Se escucharon conclusiones. El disco compacto con la grabación de la comparecencia consta a folio 114 y la transcripción de ese acto fue incorporada por la entonces Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite (CPAT) de los folios 131 al 148. (Folios 75 al 114)
- IX.** Que el 28 de noviembre de 2013, mediante la resolución ROD-147-2013, el órgano director del procedimiento incorporó prueba documental de oficio y dio audiencia a las partes por el plazo de 3 días hábiles para que ampliaran sus conclusiones si así lo deseaban. (Folios 118 al 128)
- X.** Que el 13 de diciembre de 2013, mediante el oficio OD-168-2013, el órgano director del procedimiento, realizó el informe de instrucción y trasladó el expediente administrativo a la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, para su análisis final. (Folios 129 al 130)
- XI.** Que el 12 de mayo de 2014, mediante el oficio 237-CPAT-2014, la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, realizó el análisis final de la queja presentada por el señor Rolando Quesada Saba contra Recope. (Folios 149 al 169)
- XII.** Que el 6 de noviembre de 2014, mediante la resolución RRG-443-2014, el Regulador General resolvió: [...] *I. Acoger la queja planteada por el señor Rolando Quesada Saba contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., por daños causados a un vehículo de su propiedad producto del uso del aditivo "Methylcyclopentadienyl Manganese Tricarbonyl", o MMT [...] II. Ordenar a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., que pague al señor Rolando Quesada Saba la suma de ₡ 2 724 336,12 [...] por los daños causados a un vehículo de su propiedad [...].* (Folios 202 al 223)
- XIII.** Que el 13 de noviembre de 2014, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RRG-443-2014. (Folios 192 al 201)
- XIV.** Que el 9 de febrero de 2015, mediante la resolución RRG-052-2015, el Regulador General resolvió el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos. (Folios 245 al 265)
- XV.** Que el 11 de febrero de 2015, mediante el oficio 104-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 242 al 244)
- XVI.** Que el 12 de febrero de 2015, mediante los memorandos 078-SJD-2015 y 086-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para análisis de la DGAJR, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-443-2014. (Folio 266)
- XVII.** Que el 16 de febrero de 2015, el señor Rolando Quesada realizó una expresión de agravios. (Folio 269)

**XVIII.** Que el 4 de marzo de 2015, mediante el informe 185-DGJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y nulidad concomitante citada. (Corre agregado a los autos)

### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de su participación en la XIX Reunión Anual de Reguladores de la Energía de ARIAE, en la V Reunión ARIAE-CEER y en la XV Asamblea General de ARIAE, organizadas por la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía (ARIAE) y el Council of European Energy Regulators (CEER), del 10 al 13 de marzo de 2015, en la ciudad de Madrid, España, comparece en este acto la señora GRETTEL LÓPEZ CASTRO, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- II.** Que del oficio 185-DGAJR-2015 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

#### **a) Naturaleza**

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-443-2014 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución RRG-443-2014, le resultan las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

#### **b) Temporalidad**

El acto administrativo RRG-443-2014, que impugna el recurrente le fue notificado el 10 de noviembre de 2014 (folios 221 al 223). El 13 de noviembre de 2014, Recope interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 192 al 201). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debe de interponer dentro del plazo de 3 días a partir de su notificación, plazo que vencía el 3 de noviembre de 2014.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-443-2014, como se indicó, fue notificada al recurrente el 10 de noviembre de 2014 y fue interpuesta el 13 de noviembre de 2014. Por ello, se concluye que fue interpuesta en tiempo.

#### **c) Legitimación**

Respecto de la legitimación se tiene que Recope es parte dentro del procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley 6227.

#### **d) Representación**

Se aprecia a folio 200 del expediente administrativo, escrito donde consta que el señor Edgar Gutiérrez Valituti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del recurrente (folio 201), otorgó poder especial administrativo a la abogada Adriana Chavarría Flores, quién en tal condición interpuso las gestiones en estudio. Así entonces, las mismas fueron presentadas por medio del representante legal debidamente acreditado.

### **III. SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE**

Los argumentos del recurrente se detallan de la siguiente forma:

1. Alega que el órgano decisor expresamente aceptó que el aditivo MMT “*puede*” causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daños siempre, en el cien por ciento de los casos, a los motores de los vehículos.
2. Indica que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba.
3. Señala que la resolución impugnada, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

### **IV. SOBRE EL FONDO**

En primer término, alega el recurrente que el órgano decisor en la resolución RRG-443-2014, expresamente aceptó que el aditivo MMT “*puede*” causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre, en el cien por ciento de los casos a los motores de los vehículos.

En cuanto a éste argumento, la resolución recurrida, indicó: (...) *el prestador del servicio público expresamente aceptó su responsabilidad ya que ha aceptado que importó combustibles que contenían el aditivo MMT el cual en exceso puede causar daños a los motores de los vehículos* (...) (folio 212)

De igual forma, la resolución RRG-052-2015, la cual resolvió el recurso de revocatoria, indicó al respecto:

“(…)

*Tome nota el recurrente, que al indicarse en la resolución final que el aditivo MMT puede causar daños a los motores de los vehículos, es una afirmación que resulta consistente tanto con la literatura internacional recabada en internet, citada en la resolución recurrida, como con el oficio GG-2171-2013 visible a folio 94, indicándose en este último, lo siguiente: [...] Existe posibilidad de que algunos modelos de vehículos pueden sufrir daños por el uso de gasolinas con MMT. [...]*

*Si bien es cierto, el hecho de que RECOPE aceptara expresamente haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, no quiere decir que se pudiera determinar con certeza la presencia de manganeso en los componentes del motor del vehículo y su consecuente daño. Del análisis de los autos, se observa la prueba aportada por el señor Rolando Quesada Saba, consistente en un reporte del señor Iván Alejandro Herra Castro, Asesor de Mecánica Automotriz, de folios 22 al 23, así como un documento visible a folio 14, suscrito por el señor Robert Orlando Leiva Rojas del “Taller Automotriz Lubritec”, en los cuales se hace una descripción sobre los daños encontrados en el citado vehículo por el uso de combustible con manganeso. Resultando dicha descripción consistente y compatible con lo indicado, tanto por la literatura consultada y referida en la resolución recurrida, como con la prueba documental aportada por RECOPE.*

(…)” (Folios 248 al 249)

Así las cosas, se considera que la relación de causalidad fue considerada y analizada en las resoluciones que preceden y no se evidencia razón para apartarse de lo ya resuelto, por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

Como segundo punto, indicó el recurrente que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba. Sobre el particular, en las resoluciones que anteceden en este procedimiento, se ha expuesto ampliamente el elenco probatorio que se resguarda en el expediente, así en la resolución RRG-443-2014, entre otras cosas indicó:

“(…)

*El reporte del taller mecánico sobre los daños encontrados en el vehículo del señor Quesada Saba son consistentes con los que describe la literatura por uso de combustible con manganeso. Véase que el vehículo placa 908793, Hyundai Tucson, 2005, presentaba pérdida de potencia en el motor, se le encendía la luz de aviso de “check engine” (folios 3, 14, 22), lo que a su vez, generó problemas en el sistema de combustión interna y de escape todo lo cual es corroborado con las facturas que constan a folios 4, 5, 6, del 24 al 27 y del 33 al 37 en relación con el costo de mano de obra y de la compra de repuestos y también con la prueba documental sobre la importación de combustibles aportada al expediente y la testimonial rendida en la comparecencia.*

*Tomando en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes cabe concluir que siendo RECOPE la que ostenta la administración del monopolio estatal -por mandato de la Ley 7356- en la importación y distribución a granel de los*

*combustibles, se constituye en el único responsable de que los combustibles que se distribuyan en el país estén acordes a la normativa y a las disposiciones técnicas y ello resulta ser el nexo causal necesario para responsabilizarlo por los daños que causen los combustibles importados que, como en este caso, contenía un aditivo dañino para los vehículos.*

[...]

*En este caso el prestador del servicio público expresamente aceptó su responsabilidad ya que aceptó haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, el cual como se vio líneas atrás, según la literatura del tema, puede causar daños en los motores. –Folio 217-*

*(...)*

Por otro lado, la resolución RRG-052-2015, se refirió al argumento del recurrente de la siguiente forma:

*(...)*

a) **Sobre los hechos probados:** *Para efectos de resolver el presente asunto, se tiene por demostrado lo siguiente:*

- 1. Que RECOPE, en el ejercicio del monopolio para importar, refinar y distribuir petróleo crudo, combustibles derivados, asfaltos y naftas, importó y distribuyó entre el 15 de diciembre de 2011 y el 2 de agosto de 2012, en el país, dos embarques de gasolina súper que contenía “METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL”, aditivo conocido por sus siglas en inglés MMT. (Prueba documental a folios 79, 94, 95, audio de comparecencia a folio 114, oficios: 1027, 1042, 1104, 1198 y 1352 de CELEQ a folio 114)*
- 2. Que las piezas dañadas que presentó el vehículo placas 908793, marca Hyundai, estilo Tucson, año 2005, son las bujías, los sensores de oxígeno, el silenciador, el filtro de la gasolina, la bomba de gasolina y el catalizador. Lo que causó detrimento en el patrimonio de su propietario. (Folios 3, 14, 19 al 23, 33, 35 al 37 y declaración de Quesada Saba a folio 114 y 134)*
- 3. Que los daños señalados son producto del uso de combustible con MMT distribuido y comercializado por RECOPE. (Folios 3, 14, 19 al 23, 33, comparecencia a folio 114, oficios 1027, 1042, 1104, 1198 y 1352 de CELEQ a folio 114)*
- 4. Que el daño causado al patrimonio del propietario del vehículo se estima en la suma de ¢ 2.624.336,36. (Folios 4, 5, 9, 35 al 37 y la factura proforma de folio 27)*

*(...)(Folio 252)*

*En este sentido, se tiene que el reporte del taller mecánico sobre los daños encontrados en el vehículo del señor Rolando Quesada Saba, por el uso de*

*combustible con manganeso, es consistente y compatible con lo descrito tanto por la literatura, como con la prueba documental aportada por RECOPE.*

*Además, cabe indicar que RECOPE es el ente que ostenta la administración del monopolio estatal -por mandato de la Ley 7356- en la importación y distribución a granel de los combustibles, constituyéndose en el único responsable de que los combustibles que se distribuyen en el país, puedan ser utilizados sin que causen daños en lo automotores.*

*(...)” (Folio 257)*

Así las cosas, del análisis detallado del expediente que se hizo en primera instancia, resulta claro que existen suficientes pruebas en el expediente para determinar, realizando un análisis comparativo “entre las fechas del daño producido al vehículo del señor Rolando Quesada Saba, la cual se desprende de la prueba documental -reporte mecánico- que data de inicios de setiembre de 2012, con relación a la fechas citadas en el párrafo anterior, las cuales coinciden en que efectivamente el daño del vehículo, fue producido encontrándose este en circulación en el país, al mismo tiempo en que RECOPE distribuía las gasolineras con MMT, concluyéndose con ello, que los daños están asociados al consumo de ese combustible y ello resulta ser el nexo causal necesario para responsabilizarlo” como se indicó en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RRG-052-2015-. De forma tal que a criterio de este órgano asesor, no lleva razón el recurrente en este argumento.

Como último punto, señala el recurrente que la resolución impugnada, sea la RRG-443-2014, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, a su criterio carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

Al respecto la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RRG-052-2015-, realizó un análisis detallado sobre los elementos del acto administrativo, en lo que interesa indicó:

*“Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 6227, para la validez de un acto administrativo, el mismo debe cumplir con una serie de elementos esenciales, entiéndanse como tales: motivo legítimo, contenido y fin.*

*Concerniente a la nulidad absoluta, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo, a lo sumo, relativamente nulo, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227. Ello por cuanto, analizada la misma con ocasión de este recurso, se aprecia que efectivamente este asunto merecía un mayor detalle en la motivación, que permita conocer a las partes, las razones por las cuales se consideró que existe responsabilidad de RECOPE.*

*Al respecto se observa que:*

- a) La resolución final fue dictada por el órgano competente, es decir por el Regulador General. (Artículos 129 y 180, sujeto)*
- b) Fue emitido por escrito como corresponde. (Artículos 134 y 136, forma)*

- c) *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (Artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento)*
- d) *Contiene un motivo legítimo y existente, en el cual se sustentó acoger la queja planteada por el señor Rolando Quesada Saba. (Artículo 133, motivo)*
- e) *Pese a que se establecieron en su parte considerativa, las razones que sustentaron las decisiones del órgano competente, también es cierto que pudo haberse dado mayor detalle a las partes, sobre las razones que sustentan la declaración de responsabilidad de RECOPE. Es por ello, que pese a que existió contenido, podría, a lo sumo, pensarse que el mismo se encuentra viciado. (Artículos 131, fin y 132, contenido)*

*Por ello, se concluye que la resolución recurrida, es a lo sumo, un acto relativamente nulo conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley 6227". (Folios 251 al 252)*

La posible inconsistencia que apuntó la resolución RRG-052-2015, en el sentido de que lo decidido, en la resolución recurrida, pudo haberse sustentado de mejor forma, no vició el acto administrativo de nulidad absoluta como argumenta el recurrente. Ello por cuanto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RRG-052-2015-, vino a fortalecer la motivación del acto, sin que ello derivase en un cambio sustancial de lo que ya se había resuelto mediante la resolución recurrida -RRG-443-2014-. En atención al principio de conservación de los actos administrativos, dispuesto en el artículo 168 de la Ley 6227, no corresponde, como lo pretende el recurrente, decretar la nulidad por la nulidad.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

## **V. SOBRE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

Indicó el señor Quesada Saba, que la resolución RRG-052-2015 contiene un error material en la parte dispositiva, la cual indicó que debía cancelarse la suma de ¢2 624 336,36 por concepto de daños causados a su vehículo. Sin embargo, dicho monto es incorrecto por cuanto la resolución RRG-443-2014 -sea la resolución final- indicó un monto de ¢2 724 336,12.

Debe tenerse en consideración que precisamente, la naturaleza del recurso de revocatoria es que quien emitió el acto administrativo, pueda revisarlo a la luz de las objeciones de quien se muestra inconforme con el mismo. Esa competencia, se materializa en la posibilidad que tiene el órgano decisor de confirmar, modificar o revocar lo inicialmente decidido.

Así, respecto a lo indicado por el señor Quesada Saba, debe indicarse que en la resolución RRG-052-2015 se explicó detalladamente en qué consistía el rebajo en el monto, al respecto indicó:

*“Por su parte, el señor Quesada Saba indicó como pretensión económica por el daño sufrido al vehículo de su propiedad, un monto de ¢2 724 336,12 (folio 33). Sin embargo, dicho monto no es coincidente con la suma de las facturas y proformas que constan en el expediente. Además, a folio 20 del expediente, el señor Quesada Saba, indicó que existe un monto de ¢100 000,00 por concepto de mano de obra. No obstante, no aporta factura alguna relacionada con dicho rubro, por lo que el monto pretendido debe ser rechazado.*

*Así las cosas, en el procedimiento que nos ocupa, el señor Rolando Quesada Saba acreditó la estimación económica de los daños causados, debiéndose, en consecuencia, condenar a RECOPE a cancelar la suma de ¢2 624 336,36 por los daños causados al vehículo propiedad del promovente.” (Folio 206)*

De lo arriba citado se desprende la razón de la disminución del monto, por lo que debe declararse sin lugar, por el fondo lo planteado en la expresión de agravios.

## **VI. CONCLUSIONES**

Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-443-2014, resultan admisibles, por haberse interpuesto en tiempo y forma.
2. El fondo del procedimiento fue resuelto a cabalidad en la resolución RRG-443-2014 y los argumentos presentados por el recurrente fueron analizados y resueltos en la resolución RRG-052-2015, no encontrando razones para apartarse de lo dispuesto en ambas resoluciones.
3. La valoración de la prueba que se hizo en las resoluciones RRG-443-2014 y RRG-052-2015 es conforme a los principios de verdad real y sana crítica.
4. El acto final de este procedimiento es un acto válido, por cuanto en las resoluciones RRG-443-2014 y RRG-052-2015 se encuentran presentes todos los elementos del acto administrativo.
5. En la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, sea la RRG-052-2015, se explicó detalladamente en qué consistía el rebajo en el monto a indemnizar.

(...)”

- II.** Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por Recope contra la resolución RRG-443-2014, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión ordinaria 10-2015, celebrada el 12 de marzo de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 185-DGAJR-2015 de cita, acordó entre otras cosas y con carácter firme, dictar la presente resolución.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope, contra la resolución RRG-443-2014.
- II. Declarar sin lugar por el fondo lo planteado por el señor Rolando Quesada Saba en la expresión de agravios interpuesta.
- III. Intimar a Recope, por segunda vez, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar los daños ocasionados. Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.
- V. Notificar a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME**

*Se retiran del salón de sesiones, el señor Henry Payne Castro y Daniel Fernández Sánchez.*

**ARTÍCULO 10. Propuesta del Reglamento de Tesorería de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RETI). Expediente OT-276-2014.**

*A las diecisiete horas con diez minutos se reincorpora a la sesión, el director Edgar Gutiérrez López. Asimismo, ingresan la señora Marcela Vega Miranda y el señor Gustavo Alvarado Zúñiga, funcionaria (o) de la Dirección de Finanzas, a participar en este y siguiente artículo.*

La Junta Directiva conoce el oficio 145-DGAJR-2015 del 23 de febrero de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre la propuesta del Reglamento de Tesorería de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RETI).

La señora **Marcela Vega Miranda** informa que el citado Reglamento ya fue conocido por esta Junta Directiva en la sesión 66-2014 del 13 de noviembre de 2014, oportunidad en la que, según acuerdo 06-66-2014, se resolvió someterlo a consulta de los funcionarios de la ARESEP. Agrega que en dicha consulta no se presentaron observaciones; por lo tanto, la versión conocida en esa oportunidad no sufrió modificación alguna.

Ante una consulta de la directora **Adriana Garrido Quesada** respecto de la presentación de un estudio de viabilidad económica para la propuesta de este reglamento, la señora **Carol Solano Durán** indica que mediante oficio 93-DGO-2015 del 19 de febrero de 2015, el señor Rodolfo González Blanco señala que la “*implementación de la propuesta del nuevo Reglamento de Tesorería de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no supone ningún incremento en los egresos presupuestarios, pues las labores derivadas de su aplicación se llevarán a cabo con el personal actual, por lo que es viable desde el punto de vista económico*”.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección de Finanzas, así como lo indicado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el oficio 145-DGAJR-2015, la

señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**CONSIDERANDO:**

- I. Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de su participación en la XIX Reunión Anual de Reguladores de la Energía de ARIAE, en la V Reunión ARIAE-CEER y en la XV Asamblea General de ARIAE, organizadas por la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de la Energía (ARIAE) y el Council of European Energy Regulators (CEER), del 10 al 13 de marzo de 2015, en la ciudad de Madrid, España, comparece en este acto la señora GRETTEL LÓPEZ CASTRO, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- III. Que el artículo 59 párrafos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) faculta a la Administración para que, por medio de reglamento autónomo, establezca la distribución interna de competencias, las relaciones entre los órganos y la creación de servicios sin que contenga la atribución de potestades de imperio.
- IV. Que los artículos 1 y 45 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) facultan a ésta para establecer su organización interna, a fin de cumplir con sus funciones.
- V. Que el 20 de noviembre de 2014, se ratificó el acuerdo N° 06-66-2014 de la sesión ordinaria N°66-2014, la Junta Directiva mediante el cual se dispuso, someter a consulta de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la propuesta de “Reglamento de Tesorería de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RETI)”, las observaciones debían remitirse a la Dirección de Finanzas para su análisis y propuesta final.
- VI. Que el 1º de diciembre de 2014, mediante el oficio 840-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva comunicó el acuerdo indicado en el punto anterior. (Folios 36 al 42)
- VII. Que el 10 de diciembre de 2014, mediante el oficio 1899-DF-2014, la Dirección de Finanzas solicitó al Departamento de Gestión Documental, la confección de un

expediente OT, titulado: “Reglamento de Tesorería de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RETI)”. Ello dio origen al expediente OT-276-2014. (Folio 1)

- VIII.** Que el 21 de enero de 2015, mediante el oficio 129-DF-2015, la Dirección de Finanzas indicó que entre el 19 de diciembre de 2014 y el 16 de enero de 2015, transcurrió el plazo de consulta (10 días hábiles), periodo en el cual no se recibieron observaciones. (Correrá agregado a los autos)
- IX.** Que el 23 de enero de 2015, mediante el oficio 029-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis, la propuesta final del RETI. (Folio 51)
- X.** Que el 9 de febrero de 2015 mediante el oficio 097-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió a la Junta Directiva su criterio sobre la propuesta de reglamento. (Folio 43 al 50)
- XI.** Que el 19 de febrero de 2015, mediante oficio 93-DGO-2015, el Gerente General señaló que la implementación de la propuesta del nuevo “Reglamento de Tesorería de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, no supone ningún incremento en los egresos presupuestarios, pues las labores derivadas de su aplicación se llevarán a cabo con el personal actual, por lo que es viable desde el punto de vista económico.

**POR TANTO**  
**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA**  
**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**  
**RESUELVE:**

**ACUERDO 09-10-2015**

- I.** Aprobar el Reglamento de Tesorería de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RETI), el cual se transcribe a continuación:

**REGLAMENTO DE TESORERÍA**  
**DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE**  
**LOS SERVICIOS PÚBLICOS (RETI)**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1- Objeto.** El objeto de este Reglamento es establecer los mecanismos y lineamientos para la administración, control y funcionamiento de las labores de Tesorería que tiene a cargo la Dirección de Finanzas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**Artículo 2- Ámbito de aplicación.** Su aplicación es de observancia general y obligatoria para todos los funcionarios que laboran en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Para efectos de este Reglamento cuando se refiere al cargo, puesto o condición de una persona, se entenderá sin distinción o discriminación de género.

**Artículo 3- Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se define lo siguiente:

1. Áreas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: Son todas aquellas dependencias de la Autoridad Reguladora que son parte de su estructura organizativa.
2. Autoridad Reguladora: Se refiere a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sin incluir a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. Caja Chica: Es un fondo de efectivo para la compra de bienes y servicios.
4. Caja General: Fondo de efectivo que se utiliza para la operación diaria de la Autoridad Reguladora.
5. Cajero: Funcionario de Finanzas encargado de la operación de la caja chica y la caja general.
6. Cuenta Corriente: Es el contrato firmado entre una persona física o jurídica con una entidad financiera, por el que dicha persona puede ingresar en la entidad financiera importes en efectivo que conforman un saldo a su favor del que puede disponer de forma inmediata, parcial o totalmente.
7. Custodio de Valores: Funcionario de Finanzas encargado de custodiar títulos valores, garantías, efectivo y otros documentos valores en la caja fuerte.
8. Egresos: Salidas de dinero del presupuesto de la Autoridad Reguladora.
9. Finanzas: Comprende la Dirección de Finanzas de la Autoridad Reguladora.
10. Ingresos: Entradas de dinero o valores al presupuesto de la Autoridad Reguladora.
11. Ley N° 8131: Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos.
12. Proveduría: Departamento de Proveduría de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
13. Servicios Generales: Departamento de Servicios Generales de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
14. Transferencia Electrónica: Transacción que permite el traslado de fondos a través de medios electrónicos de una cuenta bancaria a otra, en cualquiera de las instituciones financieras.

**Artículo 4- Independencia de las Cajas General y Chica:** La Caja General y la Caja Chica se administrarán en forma independiente, sin que se provoque confusión alguna de valores o comprobantes de cada una de ellas.

## **CAPÍTULO II FUNCIONES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 5- Funciones de Finanzas en materia de Tesorería:** Competerá a Finanzas, las siguientes funciones en materia de Tesorería:

1. Ejercer un control diario sobre los saldos de las cuentas corrientes y velar por el adecuado flujo de caja de la Autoridad Reguladora.
2. Realizar y enviar diariamente a su jefatura inmediata, el informe de los saldos de las cuentas corrientes de la Autoridad Reguladora.
3. Controlar la Caja General, realizar diariamente el depósito del dinero y valores recibidos en la caja y solicitar la provisión de fondos, en caso de ser necesario.
4. Custodiar la bóveda o caja fuerte.
5. Solicitar la modificación de la combinación de la caja fuerte como máximo, cada año.
6. Efectuar el pago de salarios.
7. Realizar los pagos al exterior.

8. Realizar oportunamente el pago de las obligaciones, proveedores y servicios públicos que adeude la Autoridad Reguladora.
9. Verificar que la documentación para pago contenga un visto bueno, que haga constar que existe el contenido económico para realizar los pagos.
10. Realizar los pagos correspondientes a las deducciones de planilla a las diferentes entidades, cuando se cuente con autorización por parte del funcionario. Así como, los pagos correspondientes a las deducciones de ley y los ordenados judicialmente.
11. Confeccionar y entregar en las fechas y forma establecidas, los cheques que se autoricen.
12. Recibir, custodiar, controlar y devolver las garantías de participación y cumplimiento representadas por documentos negociables. Cuando esta clase de garantías se reciban en dinero efectivo o cheque, se depositarán en la cuenta bancaria donde se perciben los ingresos de la Autoridad Reguladora.
13. Adquirir, previo análisis de Finanzas, valores negociables por concepto de inversiones registradas a nombre de la Autoridad Reguladora y llevar el control de su vencimiento.
14. Realizar arquezos de los títulos valores adquiridos en los puestos de bolsa.
15. Ejercer el control sobre adelantos de viáticos a funcionarios, viáticos pendientes de liquidación y las liquidaciones de los gastos de viaje y transporte, de los funcionarios.
16. Ejercer el control de los contratos y las pólizas suscritas por la Autoridad Reguladora.
17. Realizar la declaración de retención de impuestos por concepto de dietas.
18. Realizar las declaraciones del impuesto por concepto de retenciones salariales.
19. Realizar la declaración de retención del impuesto por concepto de pagos a proveedores.
20. Realizar las declaraciones de retención de impuestos por concepto de remesas al exterior.
21. Realizar las declaraciones de impuestos anuales informativas.
22. Devolver o aplicar, previa aprobación de Finanzas, los montos que se le indique, por concepto de canon a los regulados.
23. Realizar el reporte de planillas ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y ante el Instituto Nacional de Seguros, generar las facturas que correspondan y realizar los pagos.
24. Ejercer el control de los rebajos automáticos, que se realicen en las cuentas bancarias autorizados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**Artículo 6- Funciones de Finanzas en materia de Contabilidad:** Competerá a Finanzas, las siguientes funciones en materia de Contabilidad:

1. Revisar que los documentos que respaldan los pagos por transferencia, estén debidamente clasificados en la cuenta contable, antes de dar el visto bueno para su pago.
2. Entregar al funcionario designado de Finanzas, quincenalmente, la planilla con el detalle de pago por funcionario, así como el detalle de las cuentas bancarias donde se deposita el salario a cada uno.
3. Entregar al funcionario designado de Finanzas, quincenalmente, el detalle de los rebajos realizados por planilla a los funcionarios e indicar las cuentas bancarias donde se debe depositar a cada institución o beneficiario.
4. Entregar al funcionario designado de Finanzas, quincenalmente, el detalle de rebajos realizados a los funcionarios por concepto de embargos y pensiones establecidos por orden judicial. Se debe indicar el monto del rebajo, el número de expediente judicial y el beneficiario del monto.

**Artículo 7- Funciones de Finanzas en materia de Presupuesto:** Competerá a Finanzas, las siguientes funciones en materia de Presupuesto: revisar que los pagos que deban realizarse tengan contenido económico para la erogación, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 8131. Deberá indicarlo en el documento que respalde la transferencia.

**Artículo 8- Acceso a la combinación de la caja de seguridad:** Tendrán acceso a la combinación de la caja fuerte, los funcionarios que el Director de Finanzas designe.

**Artículo 9- Prohibición de cambiar cheques y emitir vales:** Es absolutamente prohibido cambiar cheques o emitir vales personales.

**Artículo 10- Registro de entrada y salida de documentos y valores custodiados:** Finanzas, dentro de las funciones de Tesorería llevará un registro de la entrada y salida de los documentos y valores custodiados, donde se anotarán los siguientes datos: número de documento, monto o valor, fecha, nombre y firma de la persona que lo retira o entrega y nombre de la dependencia a la que pertenece el funcionario que la retira o entrega.

**Artículo 11- Responsabilidad del manejo de las Cajas Chicas y General.** Corresponde al cajero la responsabilidad de la Caja General y la Caja Chica. El incumplimiento de sus deberes acarreará la responsabilidad indicada en la Ley N° 8131.

### **CAPÍTULO III DE LOS INGRESOS Y EGRESOS**

**Artículo 12- Comprobantes de ingresos:** Por todo ingreso recibido en las oficinas que ocupe la Autoridad Reguladora, se emitirá un comprobante en formularios pre numerados consecutivamente. En el caso de las transferencias electrónicas, no se emitirán comprobantes de pago, debido a que el registro se realiza directamente en la cuenta bancaria.

**Artículo 13- Depósito de los ingresos diarios:** Los ingresos diarios que reciba el cajero, deberán ser depositados íntegramente a más tardar el día hábil siguiente de su recepción, en la cuenta corriente bancaria destinada a ese efecto.

**Artículo 14- Pagos por transferencia electrónica:** Conforme a los principios de eficiencia y seguridad, todos los pagos, excepto los que corresponda hacer por caja chica y los que se autoricen realizar por cheque, se efectuarán por medio de transferencia electrónica.

**Artículo 15- Pagos por cheque:** Los pagos por cheque se realizarán solo para reintegro de caja chica y para otros pagos, solamente como excepción autorizada por el Director de Finanzas. Es prohibida la emisión de cheques al portador, a caja o en blanco. Para su entrega, el cajero deberá verificar que la persona que retira el cheque sea el beneficiario o su representante legal debidamente acreditado.

**Artículo 16- Funcionarios autorizados para aprobar transferencias y firmar cheques:** Tanto las aprobaciones de transferencias como las firmas de cheques, las realizarán dos funcionarios en forma mancomunada. Los funcionarios facultados para autorizar transferencias y firmar cheques son los que ostenten los siguientes puestos:

- 1) Regulador General

- 2) Regulador General Adjunto
- 3) Director General de Operaciones
- 4) Director de Finanzas
- 5) Funcionarios que sean designados por el Director de Finanzas

La autorización de la transferencia o firma del cheque en primera instancia, la realizará el Director de Finanzas o los funcionarios que el Director de Finanzas designe al efecto, en ausencia de ellos el Director General de Operaciones y como excepción en ausencia de los anteriores, el Regulador General y Regulador General Adjunto.

**Artículo 17- Registros auxiliares para cuentas corrientes:** Para cada cuenta corriente, habrá un registro auxiliar que servirá para llevar el control del saldo diario, en el cual, se concilie la cuenta. Todas las transferencias electrónicas y los cheques, sin excepción deberán ser registrados en dichos auxiliares en el momento en que son emitidos. Lo mismo deberá hacerse con los depósitos, notas de débito y notas de crédito emitidas por los bancos.

#### **CAPÍTULO IV DEL CONTROL DE DOCUMENTOS EN CUSTODIA**

**Artículo 18- Registro de documentos de inversiones:** Finanzas, mediante las labores de Tesorería, llevará un registro adecuado para el control de los documentos que respaldan las inversiones en valores, transitorias y permanentes, cuya custodia le corresponde, con indicación de la clase del título o documento, monto, tipo de intereses y vencimientos. Diariamente, el funcionario designado por Finanzas revisará e informará al funcionario que la Dirección de Finanzas designe, sobre los vencimientos de las inversiones.

**Artículo 19- Registro y control de documentos de garantía:** Finanzas, mediante las labores de Tesorería, llevará un registro adecuado para el control de la existencia de los documentos de garantías recibidas. Asimismo, Proveeduría informará a Tesorería, en cada contratación o licitación, cual fue la empresa adjudicada y las empresas a las cuales se les debe devolver la garantía de participación.

**Artículo 20- Remisión de pólizas de seguros a Finanzas:** Para efectos de su pago oportuno, Servicios Generales remitirá mensualmente a Finanzas detalle de los documentos custodiados de pólizas de seguros, indicando el tipo de pólizas, monto asegurado, fecha de vencimiento y coberturas.

**Artículo 21- Control de contratos:** Finanzas, mediante las labores de Tesorería llevará un control de los contratos custodiados, indicando el tipo de contrato, monto del contrato, fecha de vencimiento y forma de pago. El funcionario designado por Finanzas, informará a la Dirección de Finanzas con sesenta días hábiles de anticipación, sobre el vencimiento de los contratos.

**Artículo 22- Control y custodia de garantías de pago a la Aresep:** Para cualquier tipo de documento que garantice a la Autoridad Reguladora el pago de una deuda, Finanzas llevará su respectivo control y custodia, en el que se detallará el monto total a cobrar, forma de pago, tipo de interés y fecha de vencimiento. El funcionario designado por Finanzas, informará a la Dirección de Finanzas con sesenta días hábiles de anticipación, sobre el vencimiento de las garantías.

**Artículo 23- Custodia de cheques:** Finanzas, mediante las labores de Tesorería es la encargada de custodiar los formularios para la emisión de cheques, los cuales deberán custodiarse en el interior de la bóveda y los cheques listos para pagar, debidamente firmados, deben guardarse en la caja de seguridad que se ubica en la Autoridad Reguladora.

**Artículo 24- Revisiones y arquezos:** El Director de Finanzas o los funcionarios que esta Dirección designe y el Auditor Interno, o los funcionarios que éste designe, podrán efectuar en cualquier momento y sin previo aviso, todas aquellas revisiones o arquezos que juzguen convenientes sobre los valores y documentos en custodia de Finanzas.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 25- Derogatoria.** El presente Reglamento deroga el “*Reglamento de Tesorería de la Autoridad Reguladora*”, publicado en la Gaceta 117, del 19 de junio del 2000.

**Artículo 26- Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Transitorio I-** En el plazo de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la publicación de este Reglamento, Finanzas actualizará los controles de documentos en custodia indicados en éste y presentará un informe con los controles actualizados al Director de Finanzas.

**Transitorio II-** En el plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la publicación de este Reglamento, Finanzas deberá designar y comunicar a los funcionarios autorizados de su Dirección para llevar a cabo las siguientes funciones:

- a) Aprobar transferencias o firmar cheques.
- b) Acceder a la combinación de la caja de seguridad.
- c) Realizar revisiones y arquezos sobre los valores y documentos en custodia de la Tesorería.
- d) Revisar diariamente los vencimientos de las inversiones.

**Transitorio III-** En el plazo de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la publicación de este Reglamento, Finanzas deberá establecer un registro de firmas, de los involucrados en los procesos de tesorería.

**II.** Instruir al Secretario de Junta Directiva para que gestione su publicación en el diario oficial La Gaceta y divulgue el presente reglamento al menos por medio de correo electrónico a todos los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 11. Propuesta de Reglamento para el control de activos fijos de la ARESEP y su órgano desconcentrado (RECAF). Expediente OT-256-2014.**

La Junta Directiva conoce los oficios 261-DF-2015 del 12 de febrero de 2015 y 190-DGAJR-2015 del 5 de marzo de 2015, mediante los cuales la Dirección de Finanzas y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se refieren a la propuesta del Reglamento para el control de activos fijos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RECAF).

La señora **Marcela Vega Miranda** explica que el RECAF fue conocido por esta Junta Directiva en la sesión 64-2014, celebrada el 30 de octubre de 2014 y mediante el acuerdo 13-64-2014 se resolvió someterlo a consulta de los funcionarios de la ARESEP. Agrega que se presentaron 68 observaciones; 40 de forma y 28 de fondo; de estas se acogieron 34 observaciones de forma y 14 de fondo, la cuales procede a explicar detalladamente en qué consistieron.

Seguidamente la señora **Anayansie Herrera Araya** comenta que no está claro qué tipo de reglamento es el que se desea, si es un reglamento de activos fijos y activos intangibles, o es un reglamento de activos, porque en el contenido de esta propuesta se utilizan indistintamente. Explica que activos es una partida amplia, que puede incluir desde caja y bancos, suministros, propiedad, planta y equipo, entre otros.

La nomenclatura de activos fijos, ya va cayendo en desuso a partir de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Públicos (NICSP), así como de las directrices que ha venido emitiendo la Contabilidad Nacional. Desconoce si la Dirección de Finanzas, al hacer este estudio, se enfocó dentro del escenario de los principios que están vigentes o se enfocaron en el escenario actual. Asimismo, considera importante precisar aspectos de terminología.

Seguidamente se suscita un intercambio de opiniones sobre lo indicado por la Auditora Interna, dentro de las cuales se sugiere continuar con el análisis de la propuesta, hasta tanto la Dirección General de Operaciones incorpore las observaciones que planteó la Auditora Interna.

Analizado el tema, con base en los comentarios y observaciones formulados en esta oportunidad, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### **ACUERDO 10-10-2015**

Posponer la discusión del Reglamento para el Control de los Activos Fijos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RECAF), de manera que la Dirección General de Operaciones valore la asesoría que le brindará la Auditora Interna, conforme a los comentarios y sugerencias formuladas en esta oportunidad.

*A las diecisiete horas con veinticinco minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras (es) Marcela Vega Miranda, Gustavo Alvarado Zúñiga, Melissa Gutiérrez Prendas y Eric Chaves Gómez.*

#### **ARTÍCULO 12. Propuesta de "Modelo Tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillado e hidrantes y del programa de Protección de Recursos".**

*A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores Marlon Yong Chacón, Luis Valverde Ramírez y Luis Cubillo Herrera de la Comisión Autónoma ad hoc, así como el señor Alejandro Brenes Valverde de la Intendencia de Agua, a participar en la presentación de este artículo.*

La Junta Directiva conoce el oficio 007-CMTA-2015 del 26 de febrero del 2015, mediante el cual la Comisión Autónoma ad-hoc para el desarrollo de los modelos tarifarios de los servicios de agua regulados por la ARESEP, emite una propuesta de "Modelo Tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillado e hidrantes y del programa de Protección de Recursos Hídricos".

El señor **Luis Valverde Ramírez** se refiere a la propuesta de modelo tarifario basado en necesidades de efectivo para los operadores públicos de los servicios de acueductos, alcantarillados e hidrantes y para el programa de protección de recursos hídricos.

Señala que el objetivo de esta presentación es hacer una descripción breve de lo esencial del modelo, especialmente en lo concerniente a la parte cuantitativa. Este desarrollo del modelo se enmarca dentro de la misión de la Intendencia de Agua y básicamente consiste en promover y fiscalizar que los usuarios familiares, empresariales e institucionales del país reciban los servicios de agua regulados en condiciones óptimas de acceso, calidad, cobertura, continuidad, costo, sostenibilidad y transparencia.

Indica que existe una evolución o un cambio en la regulación económica que la Intendencia de Agua ha venido promoviendo y consiste en ir saliendo del modelo de retorno caracterizada por: i) gastos operativos crecientes, ii) rezago en programas de inversión; iii) recursos tarifarios no ejecutados; iv) modelo disociado de calidad y necesidades de inversión y v) aplicación parcial de la tarifa de protección de recursos hídricos.

En ese sentido, se promueve pasar de tasa de retorno hacia necesidades de efectivo, cuyas características establece: promoción de la eficiencia operativa; ii) fomento de las inversiones de reposición y ampliación; iii) criterios para devolución de recursos ociosos; iv) promoción de la calidad vía mejores inversiones (y reglamentación) y v) generalización de la tarifa para la protección del recurso hídrico para aplicarla a nivel nacional.

Seguidamente procede a explicar en detalle, aspectos relacionados con la fórmula general del modelo; así como describir la fórmula de los gastos de operación, mantenimiento y administración. Además, se refiere ampliamente al tema de la inversión; fórmula, tipos, conceptos, propósito, mecanismos operativos para uso de recursos, así como a los tipos y cita los siguientes:

- ✓ *Inversión para sustituir o rehabilitar capacidad existente*
- ✓ *Inversiones para ampliar la capacidad instalada*
- ✓ *Inversiones para mejorar la calidad del servicio*
- ✓ *Inversiones para proteger las fuentes de recursos hídricos*
- ✓ *Inversiones para brindar apoyo administrativo a las áreas sustantivas*
- ✓ *Cualquier otra categoría de inversión válida dentro del marco jurídico vigente*

Enfatiza que este tema de inversión en el sector es un asunto de importancia estratégica; es un asunto país. Existe una infraestructura de acueductos que en ciertos casos es obsoleto y débil, por lo que es necesario, ir armando inversiones que realmente ayude a salirse de esa exposición de riesgo.

Por otra parte, explica las fórmulas correspondientes a los gastos del servicio a la deuda, otras salidas y entradas de efectivo; el canon de Aresep; el factor de eficiencia que le da una prioridad a la pérdida de agua, la cual es tan estratégica y muy importante en Costa Rica.

Finaliza su presentación y se refiere a otros elementos para fijar tarifas incluidos en el modelo, dentro de los cuales cita los siguientes:

- ✓ *Servicios conexos*
- ✓ *Asignación de gastos indirectos*
- ✓ *Gestión de riesgos*
- ✓ *Tipo de cambio*
- ✓ *Información requerida*
- ✓ *Modelo estándar para cálculo tarifario*
- ✓ *Lineamientos regulatorios del fondo de inversión*

Adicionalmente, señala los beneficios del nuevo modelo calidad del servicio y bienestar social, en cuanto a las inversiones, eficiencia, mejora de calidad y protección del recurso hídrico.

Ante una consulta de la directora **Garrido Quesada** respecto del riesgo de que, con la implantación de la metodología no se llegaran a cumplir los objetivos deseados, el señor **Luis Valverde Ramírez** indica que siempre existirán los riesgos; dado que en inversión se pretende ayudar al operador a que fortalezca desde la raíz el proceso de planificación de inversiones. Asimismo, que fortalezca el proceso de gestión. Aunado a esto, se tiene un proyecto de reforzamiento de la fiscalización de inversiones en la Intendencia de Agua, para lo cual se están desarrollando los instrumentos separados, pero complementario a la metodología, ya que es un paquete de herramientas regulatorias.

La parte de fiscalización de inversiones también está siendo fortalecida con otras herramientas que en su momento se presentarán ante esta Junta Directiva.

La directora **Garrido Quesada** indica que considera clave contactar a las instituciones públicas para que estén atentas y puedan actuar oportunamente para que la metodología de flujo de efectivo tenga los beneficios esperados de buen desarrollo de la infraestructura de los servicios públicos de aguas.

Luego de suscitarse algunos comentarios adicionales sobre la propuesta, y dado lo avanzado de la hora, se sugiere continuar con el análisis de este tema en la próxima sesión.

Analizado el planteamiento, la señora **Grettel López Castro**, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

#### **ACUERDO 11-10-2015**

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la propuesta de “Modelo tarifario de los servicios de acueductos, alcantarillado e hidrantes y del programa de Protección de Recursos Hídricos”, remitida a Junta Directiva mediante el oficio 007-CMTA-2015, del 26 de febrero de 2015.

*Se retiran del salón de sesiones, los señores Marlon Yong Chacón, Luis Valverde Ramírez, Luis Cubillo Herrera y Alejandro Brenes Valverde.*

#### **ARTÍCULO 13. Asuntos pospuestos.**

La señora **Grettel López Castro** propone posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 4.9, 4.10, 4.11, 4.12 y 4.13. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 12-10-2015**

Posponer, para una próxima sesión el conocimiento de los puntos 4.9, 4.10, 4.11, 4.12 y 4.13 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- a) Propuesta de “Metodología para determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas”. Expediente OT-296-2014.
- b) Recursos de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-108-2013 del 17 de diciembre de 2013. Expediente ET-136-2013.
- c) Recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU), contra la resolución RIE-005-2014. Expediente ET-001-2014.
- d) Recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU), contra la resolución RIE-010-2014. Expediente ET-012-2014.
- e) Recurso de reposición interpuesto por la Federación Nacional de Cooperativas de Taxis R.L. (FENACOOTAXI), contra la resolución RJD-141-2014. Expediente OT-162-2014.

**A las dieciocho horas con treinta minutos finaliza la sesión.**

**GRETTEL LÓPEZ CASTRO**  
*Presidenta de la Junta Directiva*

**SYLVIA SABORÍO ALVARADO**  
*Presidenta ad hoc*

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
*Secretario de la Junta Directiva*